

Bogotá D.C., Marzo 19 de 2010

Fecha: 19/03/2010 01:50:00 p.m.

Folios: 1 Anexos: 124



50C2010ER09748
 Origen: PERSONA NATURAL / TOVAR LUNA ANA
 Destino: ORIP / COORDINADOR_JURIDICO /
 Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACION

Señora
REGISTRADORA PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
ZONA CENTRO
 Calle 26 No. 43-49 Int. 1
 Bogotá D.C.

REFERENCIA: Exp. 1825 de 2009

ANNA LUCIA TOVAR LUNA, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.202.556 expedida en Bogotá cobrando en mi calidad de apoderada de la sociedad SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A. antes Fiduciaria Tequendama S.A., de conformidad con el poder otorgado y certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera, documentos que se encuentran dentro del expediente de la referencia, me permite presentar RECURSO DE REPOSICIÓN y en Subsidio APPELACION en frente de la Resolución No. 0.00040 del 29 de enero de 2010, mediante la cual se decide una actuación administrativa y en especial en cuanto se refiere al numeral sexto de la decisión de la mencionada resolución, teniendo en cuenta los siguientes hechos.

1. La Fiduciaria Tequendama S.A. hoy Servitrust GNB Sudameris celebró contrato de fiducia Mercantil sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 050-0243490 protocolizado mediante Escritura Pública No. 1463 del 4 de noviembre de 1993, con el fin de constituir el patrimonio autónomo Altos de Karon y desarrollar el proyecto inmobiliario denominado Altos de Karon.
2. Con base en dicha finalidad se realizó la construcción del proyecto por parte del constructor designado para tal fin por el patrimonio autónomo y en consecuencia se constituyó el reglamento de propiedad horizontal del Edificio Altos de Karon mediante Escritura Pública No. 1771 del 22 de abril de 1996 de la Notaría 13 del Círculo de Bogotá con base en el cual se abrieron los folios de matrícula inmobiliaria de cada una de las unidades privadas.
3. En consecuencia el folio 050-0243490 debió cerrarse en su momento, por parte de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, debido a que realmente ese bien inmueble como se había registrado en el mismo, al constituirse la propiedad horizontal y ventilarse cada una de las unidades privadas, pertenece a la Propiedad Horizontal del Edificio Altos de Karon.
4. De acuerdo con lo anterior y debido a que se agoto la finalidad del fideicomiso la Fiduciaria Tequendama como vocera del Patrimonio Autónomo Altos de Karen, no es propietaria actual del bien identificado con matrícula inmobiliaria 050-0243490. Razón por la cual no debe ser vinculada a la actuación administrativa, ya que no es la actual propietaria de dicho bien.

S/Cler MAR 2010

2:30 PM

- 22/7
5. De otra parte, pero relacionado con el mismo punto, en el numeral sexto de la resolución 000040 del 29 de enero de 2010 se ordena la notificación a "... FIDUCIARIA TEQUENDAMA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO ATAHUALPA II..", lo cual es un error que debe corregir la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, ya que en el folio 050-0243490, que corresponde al inmueble de mayor extensión que encontraba en el Patrimonio Autónomo denominado Altos de Karon, debe encontrarse la anotación correspondiente a la Fiduciaria como FIDUCIARIA TEQUENDAMA ACTUANDO COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO ALTOS DE KARON, hoy SERVITRUST GNB SUDAMERIS ACTUANDO COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO ALTOS DE KARON. No se entiende porque la oficina de registros públicos contiene una anotación en dicho folio, la cual no ha sido registrada en tal manera ni solicitada en ese sentido por parte de la Fiduciaria.

 6. La Fiduciaria Tequendama modificó su razón social a Fiduciaria GNB Sudameris S.A. mediante escritura pública 11221 de 29 de noviembre de 2005 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá y posteriormente mediante escritura pública N°. 2863 del 26 de marzo de 2009 otorgada ante la Notaría 72 del Círculo de Bogotá, modificó a su actual razón social Servitrust GNB Sudameris S.A., todo lo cual se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y por la Superintendencia Financiera, documento que se adjunta como parte integral del presente documento.

OPORTUNIDAD

El presente recurso se radica dentro del término legal establecido en el artículo 49 y ss del Código Contencioso Administrativo y Decreto 302 de 29 de enero de 2004, ya que la resolución que se impugna fue notificada el día doce (12) de marzo de 2010.

PETICIONES

Las peticiones que se realizan respetuosamente son las siguientes:

1. Desvincular a SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A. de la presente actuación por no ser la propietaria actual del bien identificado con folio 050-0243490 ya que el mismo debe ser cerrado debido a la constitución de la Propiedad Horizontal Bosques de Karon y vincular a los reales propietarios actuales.

2. Realizar la corrección del folio de matrícula 050-0243490 en cuanto debe ser FIDUCIARIA TEQUENDAMA ACTUANDO COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO ALTOS DE KARON, hoy SERVITRUST GNB SUDAMERIS ACTUANDO COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO ALTOS DE KARON
3. Surtir el presente recurso de reposición y en susbisido el de apelación ante el respectivo superior.
4. *Peticiones para la ejecución en el pago que figura en el expediente.*

PRUEBAS

Como prueba de los hechos expuestos, adjunto las siguientes y todas las pruebas allegadas al expediente.

- Copia Simple Escritura Pública No. 7463 del 4 de noviembre de 1993
- Copia simple Escritura Pública No. 11221 de 29 de noviembre de 2005 de la Notaria 29 del Círculo de Bogotá
- Copia simple Escritura Pública No. 2863 del 26 de marzo de 2009 otorgada ante la Notaria 72 del Círculo de Bogotá
- Certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá

Solicito a la señora registradora oficial a la Notaría 13 del Círculo de Bogotá para que remita la escritura pública No. 1771 del 22 de abril de 1996, en la cual consta la constitución del reglamento de propiedad horizontal.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones serán recibidas en la Cr.7 No 26-20 piso 3 de Bogotá.

Cordialmente,

ANALUCIA TOVAR LUNA
C.C. 52.202.556 de Bogotá
T.P. 99.053 del C.S. de la J.
Apoderada
SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A.

10 MAR 2010

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
ZONA CENTRO

A ANTERIOR MIGRANTE QUE PRESENTADO PERSONALMENTE

ANALUCIA TOVAR LUNA
CON C. C. NO. 52.202.556 DE BOGOTÁ

EN LA DIVISIÓN JURÍDICA

SPZLCCW



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA DE GOBIERNO

ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FE
INSPECCIÓN 3 C DISTRITAL DE POLICÍA

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diez (2010)

QUERELLA No. 12663

QUERELLANTE: ANTONIO ABELARDO CORTES VALERO

QUERELLADO: ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO, CAI ROSALES Y DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO

En Bogotá D. C. a los seis (6) días del mes de diciembre de dos mil diez (2010), siendo la fecha y hora dispuestos en Auto para la presente diligencia de perturbación a la posesión, el inspector en compañía de la señora Auxiliar dispone la apertura de la diligencia, acto seguido se hace presente al Despacho el señor ANTONIO ABELARDO CORTES VALERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4227900 en calidad de querellante; igualmente hace presencia el doctor ALFONSO ACUÑA RUIZ, Agente del Ministerio Público Local, quien manifiesta: En el caso de estas diligencias por impedimento de la Alcaldía Local de Chapinero, a través del auto de la Secretaría General de Inspecciones del cuatro de junio de dos mil nueve se declaró impedida para conocer del asunto, siendo remitida a estas Inspecciones quien asumió el conocimiento, que por reparto le correspondió a la Inspección 3 C y por auto del 17 de junio de 2009 envió el expediente al Consejo de Justicia para resolver del asunto, y por auto de trámite el Consejo de Justicia, a través de la H. Consejera doctora CLARA PATRICIA MALAVER CAICEDO, de diecinueve (19) de octubre de 2009 devolvió el expediente al Despacho de origen al considerar que no había asunto por resolver. Una vez evacuadas algunas solicitudes del Ministerio Público por el Despacho, se dispuso continuar con el proceso mediante Auto del 17 de noviembre de 2010, considera este agente fiscal que el actor debe subsanar el trámite del proceso en la medida en que en el proceso radicado el 30 de abril ante la Alcaldía de Chapinero se demanda al CAI Los Rosales, que no es una persona jurídica de derecho público con capacidad legal para ser demandado, Alcaldía Local de Chapinero que igualmente no tiene personería jurídica porque estas entidades concurren al proceso como Fondos de Desarrollo Local y su representación jurídica la tiene la Secretaría de Gobierno, a través de la Asesoría Jurídica o en su defecto de quien tenga la delegación. Además se evidencia de que las entidades mencionadas no tienen personalidad jurídica.

BOG
B O G O T A
P O S I T I V A



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA DE GOBIERNO

ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FE INSPECCIÓN 3 C DISTRITAL DE POLICIA

solicitando que se suspenda la diligencia. Lo que se pretende es que el Despacho observe vicios de fondo en el proceso que deben ser subsanados a efectos de que más adelante cualquiera de las partes pueda concurrir al proceso a solicitar la invalidez de las actuaciones, y que por razones institucionales y de trabajo este agente fiscal no tiene la posibilidad de asistir a la diligencia, por ello deja a consideración del Despacho y de las partes esta comedida solicitud. De lo manifestado pro el señor Agente del Ministerio Público se le corre traslado al querellante, quien manifiesta: Yo creo que la querella está bien presentada y que los requisitos que las normas del derecho exigen puesto que las partes han sido reconocidas y a la vez se han hecho parte dentro de la misma querella, como también quiero dejar constancia que en el año 2007 el Espacio Público a través de su apoderado solicitó un estudio de títulos para esclarecer el titular de dicho predio y la Oficina de Notariado y registro de Bogotá resolvió en el mes de octubre de 2010 diciendo que el titular del derecho sobre dicho predio era ANTONIO CORTES VALERO que quedaba vigente el folio de matrícula en el cual hicieron la anotación respectiva de la sentencia proferida por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, y que la Escritura con que pretendía el Espacio Público apoderarse del terreno fue declarada en Falsa Tradición, como también el primero de abril de 2009 aparecieron en el terreno la señora Alcaldesa de Chapinero, funcionarios del Espacio Público, apoyados por los agentes del CAI de Los Rosales y sin mediar orden judicial alguna, ni haber sido objeto de expropiación de la Alcaldía mayor de Bogotá, o del Espacio Público fui despojado de la tenencia, uso de mi propiedad, habiéndole dado órdenes al CAI de Los Rosales de no dejarme ingresar a mi terreno, como colocaron una valla dentro del mismo donde manifiesta que es espacio público. Por tal razón solicito al Despacho se me restablezca el derecho que me fue violado y al mismo tiempo se ordene el retiro de la valla que reposa en el terreno de mi propiedad, dando aplicación al artículo 208 del Código de Policía de Bogotá, D.C.. El Despacho teniendo en cuenta lo manifestado por las partes, en especial por el señor Agente del Ministerio Público Local, manifiesta que en el caso de los procesos por perturbación a la posesión, no es requisito conocer quien representa o de qué manera actúan las entidades públicas, pues no es obligación normativa que el ciudadano conocerlo. Por ello encuentra el Despacho que tanto la Defensoría del Espacio Público, como la Alcaldía Local de Chapinero han actuado e incorporado dentro de la presente querella a través de apoderados, como consta en el expediente. La entidad que falta es la Policía, bien sea a través del Comando de Policía de Bogotá, o del Comando de Estación, por lo que no encuentra obstáculo en ello para



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA DE GOBIERNO

ALCALDIA LOCAL DE SANTA FE
INSPECCION 3 C DISTRITAL DE POLICIA

vencidos. Por tanto se procederá a continuar con la presente diligencia excusando la asistencia del Agente del Ministerio Público, quien firma en señal de retiro.

En este acta de diligencia el despacho procede a trasladarse al sitio de inspección citado en la calle 72 #100-1.60 en donde se encuentra el Doctor ALBERTO ABELARDO GUTIERREZ CONDE identificado con I.D. # 10.110.315 y T.P. 134.360 del C.I.A. en calidad de abogado del Departamento Administrativo de Defensoría del Espacio público quien tuvo a su cargo el cuestionamiento para proceder a la citación en la querella que le concedió el que de la rebaja el querellante le dio su consentimiento en tales los términos de la querella y le concede poder mandar y darle nota al doctor JAIKI BURGOS RODRIGUEZ que se represente en la querella referenciada y tránsito dentro al despacho como lo habrá siendo autorizado a la resolución No. 9600 del 22 de agosto de 2010 en la cual lo superintendencia autorizado y registro resuelve dantomle razón como propietario del predio mencionado y el certificado de libertad expedido por la oficina de registro de instrumentos y derechos de fecha 26 de octubre de 2010 donde se transcribe todo el descriptivo de la respectiva propiedad. Frente al doctor JAIKI BURGOS RODRIGUEZ se identificó que es el # 14.210.778 y T.P. 80.854 del C.I.A. autorizando que acepta el poder. El despacho procede a reconocer la personalidad y autoridad del querellante en los términos y para los efectos del procedimiento y en uso de la palabra manifiesta. Con el debido respeto hacia el señor inspector marco procede a recordar la actitud del señor y propietario del inmueble objeto de la querella doctor ALBERTO ABELARDO GORTES, como comité en el desarrollo de las pruebas probatorias al expediente se puede apreciar que efectivamente el sacerdote doctor Gortes fue privado de su legal posesión y quedaron violados sus derechos que la constitución y la ley le otorguen puesto que es notorio que el señor Gortes indica los deberes y obligaciones de su oficio no realizó la posesión o carece de la misma en virtud de lo establecido en la diligencia y fueron tantas las situaciones vividas por el señor Gortes que nos hicieron declarar que no habría más que lo que sucedidos prueba que represen en el expediente, el hecho probatorio cometido por el señor Alcalde Local de Santa Fe y los funcionarios del espacio público en compañía de agentes de la policía del C.I.A de los Robles fue totalmente violatorio de los derechos de el sacerdote el querellante señor Gortes la acusación de estos funcionarios fue un atentado contra los derechos que el señor Abelardo Antonio Gortes tiene sobre el predio y objeto de cada querella, bien conocidas en Colombia y establecidas en el código civil como son los medios de adquirir la ocupación entre ellos la que se quiere por medio de la prescripción, el querellante señor Abelardo Gortes accedió a la jurisdicción correspondiente civil del circuito ordinario el que lo declaró poseedor del predio.

BOG

B O G O T A

P O S I T I V A

229
6

primero dice: declarase que Antonio Abalardo Cortes Velero titulado I
cédula de ciudadanía No. 4.227.900 de Saboya ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio la propiedad del inmueble
terminado así ubicado en la localidad dos de Chapinero Bogotá D.C., en
la calle 72 No. 1-60 hoy 72 Bis No. 1-60, igualmente ordena a punto se
gundo que como consecuencia de la anterior declaración la inscripción
de la sentencia en el libro de matrícula inmobiliaria No. 506-246674
la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro
igualmente ordenó la protocolización de la sentencia. Esto nos demuestra
a la luz meridiana que el querellante señor Antonio Abalardo Cortes
es el propietario legítimo del inmueble objeto de la querella. En defensa
de los derechos de mi poderdante manifiesto que el acto realizado
la Alcaldesa local de Chapinero, los funcionarios del espacio público
con ayuda de la policía causa escobro oprubio malestar por cuanto rea-
lizaron una diligencia que raya en el derecho penal por cuanto el ac-
to realizado parece que carece de una orden judicial y lo que hicieron
fue un acto que podrá estar dentro de la mera penal de un ejercicio
arbitrario de las propias razones ademas nose entiende como y bajo que
derechos legales se podía actuar para decir que el objeto inmueble de
la querella sea del espacio público porque carece de toda verdad legal
y real de aquellos derechos que en nuestra patria nos dan los derechos
a la propiedad y lo que hicieron el día en que fue despojado de la po-
sición y tenencia fue un acto de presión sin legalidad y sin orden judi-
cial no creo que esta autoridad o estos funcionarios del espacio públi-
co tengan ese poder que un juez de la república ppa establecer acciones
ilegales donde a ellos les parece que lo pueden hacer esta actuación
que se llevó a cabo el primero de abril de 2009 raya con delitos penales que
señalan investigarse de oficio contra los funcionarios que par-
ticiparon en ese acto y que si poderdante se reservará el derecho pa-
ra acceder a la jurisdicción penal para dar a conocer los delitos que
pudieron cometer, el señor registrador de instrumentos públicos es pa-
nuncio frente a una apelación que se formuló contra la resolución 270
2010 30 de julio en segunda instancia dejando sin valor y efecto los
esperimentos que fueron narrados en dicha resolución y convalló que
efectivamente la sentencia preferida por el Juzgado 37 civil del circu-
lo debía inscribirse y darle la legalidad que la Ley y los decretos e-
denan para la propiedad que el querellante señor Antonio Abalardo Cor-
tines desde hace más de 23 años en el predio inmueble del que fue des-
pajado ilegalmente sentencia de segunda instancia proferida por la regis-
tradora principal doctora DIANA LUCAS PELÁEZ GILLES MARÍA MARGARITA
MIGUEZ. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la

20/08/2024

de terreno que se desemboca de uno de mayor extensión que cuenta con un área superficialia de 1.415,80 metros cuadrados y comprendidos dentro de los siguientes linderos: NORTE: extensión de 34,90 mts. con el lote N°. 21 de propiedad privada SUR: en extensión de 34,2 mts. con la manzana 22 de propiedad privada. ORIENTE: en extensión de 20,0 mts. con la manzana 22 de propiedad privada OCCIDENTE: en extensión de 47,1 mts con la calle 72 mts y encierre en el punto de partida correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria N°. 50C-246674 es así como el predio objeto de prescripción identificado en las pretensiones en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-246674 identifica una zona de terreno formada por tres lotes señalados con los números 20, 21 y 22 de la urbanización el castillo en este sentido y con el propósito de verificar los hechos relatados en el escrito demandatorio por el hoy querellante se llevó a cabo diligencia de inspección judicial el día 9 de mayo de 2008 donde consta que el predio objeto de declaración se describe de la siguiente manera: lote en piso de tierra en declive que parte del lindero oriental hacia el occidental con árboles eucaliptos y otros no identificados se encuentra cercado en su parte frontal con cerca en alambre de púas, 3 hilos, 20 postes aproximadamente en concreto; en el lindero euroccidental se encuentra unestálico al igual que en el lindero noroccidental, portones que están ubicados sobre el frente, costados norte y sur están dispuestas las paredes de los edificios que quedan hacia esos costados porque el lote carece de pared medianera; Por el costado oriental o fondo del predio no tiene pared sino una zona verde contenida que apoya el barranco. La parte inferior del talud se ubica sobre el lindero occidental y el predio tiene forma irregular siendo su lindero más largo el occidental y el más pequeño el oriental que finaliza en punta sobre el curvo y que se delimita por los siguientes linderos norte: en 35,00 mts. aproximadamente con el predio de la calle 72 N°. 0-8 se corrige 08-12, edificio de apartamentos, propiedad horizontal SUR: con el predio de la calle 72Bis N°. 1-40 edificio de apartamentos propiedad horizontal 32 mts. aproximadamente, OCCIDENTE: con la calle 72Bis que es en frente en 47,00 mts. aproximadamente, así los como y una vez consultado el mapa digital de el departamento administrativo -atacme Distrital en la gráfica del predio se observa que este estd ubicado en la zona verde A de propiedad del Distrito Capital identificada con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 50C-1614419 dicha zona de uso público fue objeto de declaratoria pública conforme a lo establecido en escritura pública N°. 2621 del 10 de agosto de 2004 otorgada la notaría 51 del círculo de Bogotá. De acuerdo con lo dispuesto por los de conocimiento en la escritura mencionada "dicho" la parroquia

31
JL

inmobiliaria toda vez que el indicado en la demanda es el folio 500-246674 que identifica una zona de terreno formada por tres lotes señalados con los números 20, 21 y 22 de la urbanización el Castillo, diferenciándose claramente del manifestado por la parte en decir, el folio de matrícula inmobiliaria 500-274654 que identifica la zona de cesión de uso público pero que cuenta con la misma nomenclatura del predio objeto de declaración en el mismo sentido la parte manifestó en su escrito y que se encuentra contenido en el referido proceso a folios 326 a 357 que sobre el predio "Zona empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá en el costado sur oriental del predio de la referencia, ha construido canales de aguas lluvias y negras", y sobre esta afirmación en proceso señalar que la empresa de acueducto cediente oficio 2007B13989 informó que tiene instaladas y en operación redes oficiales de alcantarillado un muro en empalería y la cerca de alambre con postes en concreto que fueron instalados en el fin de delimitar las zonas de espacio público, dicho efecto y dada la naturaleza del predio bien de uso público (zona verde 4) identificado con el No. de matrícula inmobiliaria 500-1614419 la Defensoría del Espacio Público instaló una valla que indica que el mismo es un bien de uso público. De informado con lo expuesto anteriormente se evidencia en primer término una clara contradicción en la individualización e identificación del predio por parte del demandante teniendo en cuenta que los titulares de los derechos reales señalados en la demanda se fundamentan en el certificado expedido por la oficina de instrumentos públicos que corresponde al folio de matrícula 500- 246674; es claro en ese sentido que la pretensión principal propuesta en la demanda es concretamente solicitar que se reconozca a favor del prescribiente la propiedad del bien señalado en la demanda identificado con el citado folio de matrícula y en consecuencia la incorporación de la sentencia en la oficina de registro de instrumentos públicos zona centro a la que pertenece el predio la cual se encuentra debidamente registrada en la anotación 14 "declaración judicial de pertenencia" (modo de adquisición), por lo cual no es pertinente la solicitud realizada por el demandado quien solicite la apertura de un nuevo folio con lo que busca es modificar una sentencia preferida y ejecutoriada con efecto de cosa juzgada siendo precedente para tal fin la acción de revisión. Finalmente debo manifestar en esta diligencia que la Defensoría del espacio público ha solicitado a la procuraduría delegada para asuntos viviales de la procuraduría general de la nación la vigilancia administrativa dentro del proceso de declaración de pertenencia número 2022-00324 para que se revise las actuaciones emanadas del juzgado civil del circuito de Bogotá. El despacho teniendo en cuenta lo manifestado por las partes encarga hacerse cargo el juzgado mencionado.

34
6

de la justicia que le permite a este despacho establecer si el predio corresponde o no al de la parte querellante, si el predio corresponde o no al de la parte querellada en este caso la Defensoría del Espacio público, si la cabida y linderos corresponden o no dado el mismo error que se presenta en las extensiones. Si el predio corresponde o no al identificado por el judicial y denunciado como bien prescrito por descripción extraordinaria adquisitiva de dominio, requerir a la Secretaría Distrital de Planeación la revisión de manzana del predio objeto de querella, así mismo solicitar a la unidad administrativa de Catastro Distrital y a la misma secretaría de planeación certificar si el predio objeto de la presente diligencia ha sido actualizado y bajo qué parámetros. Igualmente se de resaltar que al coincidir las partes físicamente en el terreno no encuentra este despacho que un solo predio que en la descripción que hacen las dos partes aparenta corresponder al objeto de la querella y es ello lo que motiva y obliga el dictamen pericial y ya definir si se presenta o no la perturbación a la posesión pues la descripción técnica realizada por el apoderado de la Defensoría del espacio público por su carácter no permite al despacho adoptar decisión en el sentido por sus varias descripciones de linderos del inmueble objeto de consulta por tal motivo se dispone la suspensión de la presente diligencia para evacuar las pruebas y dictámenes solicitados por este despacho dando a la espera para fijar fecha en la que se tomará decisión de fondo, lo siendo otro el objeto de la presente diligencia se suspende y firmar por los que en ella intervinieron;

PEDRO FRANCISCO RODRIGUEZ CUECA
Inspector

ANTONIO ALEJANDRO CORTEZ VALERO
Querellante

CRISTIÁN PASTRAN GUERRERO CABRERA JAIME BAHAMON MONTA
apoderado Defensoría del Espacio Público Apoderado del querellante

MIRIAM MUÑOZ LÓPEZ
Secretaria



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA DE GOBIERNO

ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FE
INSPECCIÓN 3 C.DISTRITAL DE POLICIA

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil once (2011)

QUERELLA No. 12663

QUERELLANTE ANTONIO ABELARDO CORTES VALERO

QUERELLADO ALCALDIA LOCAL DE CHAPINERO, CAI ROSALES Y
DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO

En Bogotá D. C. a los tres (3) días del mes de junio de dos mil once (2011), siendo la fecha y hora dispuestos en Auto para la presente diligencia de perturbación a la posesión, el Inspector en compañía del señor Auxiliar dispone la apertura de la diligencia, acto seguido se hace presente al Despacho el señor ANTONIO ABELARDO CORTES VALERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4227900, en calidad de querellante, hace presencia igualmente el doctor CRISTIAN GUTIERREZ CABRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80152315 y T.P. 134860 del C.S. de la J., servidor de la Defensoría del Espacio Público, en calidad de apoderado. Se deja constancia que no concurrieron, por tercera vez, pese a que han sido previa y debidamente notificados, los representantes de la Policía Nacional, Policía Metropolitana de Bogotá, D.C., y de la Oficina Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno. Se le concede el uso de la palabra al apoderado del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, quien manifiesta: Como quiera que dentro del aludido proceso, el suscripto no ha arrimado tal expediente documentación o pruebas de carácter técnico en las cuales se establece la titularidad del Distrito Capital sobre el predio objeto de litis, en el transcurso del tiempo en el cual el señor Inspector cite nuevamente a las entidades y órganos que hacen parte del presente proceso, se allegarán para que el Despacho las evalúe en su conjunto, y las tenga como válidas al momento de convocar y ordenar la práctica de nueva diligencia y con ello, tenga un juicio de valor que le permita tener ilustración al momento de proferir fallo. Ahora bien, considera el suscripto que es necesario e importante que los representantes judiciales de la Secretaría General de Gobierno y de la Policía Metropolitana sean citadas de manera prevalente para que concurran al presente proceso y efectúen las manifestaciones que en derecho les corresponda. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al señor

BOG
ESTADIA
POLITICA
ESTADIA
POLITICA



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA DE GOBIERNO

ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FE
INSPECCIÓN 3-C DISTRITAL DE POLICIA

por el incumplimiento de dichos funcionarios, como también que le solicito al Despacho fijar nueva fecha para continuar esta diligencia. El Despacho teniendo en cuenta lo manifestado por las partes, dispone que el representante del DADEP, allegue en el término de cinco (5) días hábiles la documentación a que hace alusión en su exposición. En lo que respecta a la solicitud del señor querellante, por Secretaría General se le compulsen copias a la Oficina Asesora de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría Distrital de Gobierno para que se investigue la conducta de los funcionarios delegados o a quien haya correspondido conocer del presente expediente de querella, a la Dirección General de la Policía Nacional para que se investigue la conducta de los funcionarios delegados o a quien haya correspondido conocer del presente expediente de querella. Igualmente atendiendo la solicitud del querellante se fija como nueva fecha para continuar la presente diligencia el día quince (15) de julio de dos mil once (2011) a partir de las dos de la tarde (2:00 pm), notificando de la presente a los señores asistentes por estrados y remitiendo por Secretaría General citación a los representantes judiciales de la Secretaría Distrital de Gobierno, y del señor Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, D.C.. No siendo otro el motivo de la presente diligencia se suspende y firma por quienes en ella intervinieron en señal de aceptación.

PEDRO FRANCISCO RODRIGUEZ CUENC

ANTONIO ABELARDO CORTES VALERO

CRISTIAN GUTIERREZ CABRERA

JOSE GUSTAVO CADENA





235

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA DE GOBIERNO

ALCALDIA LOCAL DE SANTA FE
INSPECCIÓN 3 "C" DISTRITAL DE POLICIA

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de Julio de dos mil once (2011)

QUERELLA No. 12663

QUEREELLANTE: ANTONIO ABELARDO CORTES VALERO

QUEREELLADO: ALCALDIA LOCAL DE CHAPINERO, CAI ROSALES Y DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO

En Bogotá D. C. A los Diecinueve (19) días del mes de Julio de dos mil once (2011), siendo la fecha y hora dispuestos en Auto para la presente diligencia de perturbación a la posesión, el Inspector en compañía de la señora Auxiliar dispone la apertura de la diligencia. Acto seguido se hace presente al Despacho los señores ANTONIO ABELARDO CORTES VALERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4227900, en calidad de Querellante, Doctor CHRISTIAN F. GUTIERREZ CABRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.152.315 y TP 134.860, Funcionario del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público DADEP, el Doctor OSCAR ORLANDO LOSADA MENADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.881.137 T.P 140.102 del C. S. de la J. Representante de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, igualmente hace presencia el doctor ALFONSO ACUÑA RUIZ, Agente del Ministerio Público Local. El Despacho teniendo en cuenta que la presente diligencia había sido programada para las dos (2) de la tarde, pero a solicitud de algunos representante de la comunidad del sector donde se localiza el predio se dio espera a más de treinta (30) minutos al representante de la Defensoría del espacio Público por tanto siendo las 2:35 p.m, se dio inicio a la presente diligencia. Este Despacho teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 123 del Código de Procedimiento Civil, da continuación a la diligencia. Trata la presente querella sobre una perturbación a la posesión iniciada por el señor ANTONIO ABELARDO CORTES VALERO, siendo querellados LA ALCALDIA LOCAL DE CHAPINERO, LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO - DADEP Y LA POLICIA DEL CAI LOS ROSALES, teniendo en cuenta que el DADEP tiene capacidad para actuar y ni la Alcaldía local ni el Caí Rosales, pueden actuar por cauda propia por no tener personería jurídica, la Secretaria distrital de gobierno designó inicialmente a la Doctora LUZ ESTELA BOADA profesional de la Oficina Jurídica, de la misma Secretaría, igualmente la Policía Metropolitana designó un profesional para que representara los intereses de dicha entidad en la presente querella, concurriendo en la fecha un abogado con poder debidamente conferido por lo que se presentan las garantías procesales para las partes. La parte querellante a través de su escrito actuó en su momento el doctor CHRISTIAN FABIAN GUTIERREZ CABRERA, también hizo intervención alegando que los hechos alegados judicialmente dentro de un proceso que iniciaré el querellante ante la jurisdicción ordinaria y que en tal virtud el Juzgado 37 Civil de Circuito hiciera declaración judicial de pertenencia a su favor. Se hace claridad a los aquí presentes que de acuerdo a los artículos 125 a 129 y 131 del Código Nacional de Policía ; decreto 1355 de 1970, la policía solo puede intervenir para evitar que se perturbe el derecho de posesión o mera tenencia que alguien tenga sobre un bien, y en caso de que se haya violado ese derecho, para restablecer y preservar la situación que existía en el momento en que se produjo la perturbación, quiere esto decir que en la clase de perturbación a la posesión no se controvertirá el derecho de dominio ni se considerará como pruebas que se exhiban para acreditar. En igual manera las medidas de policía dictadas para proteger la posesión y tenencia de bienes se mantendrán mientras en Juez no decida otra cosa, se traduce esto que estas medidas son de carácter provisional, así las cosas y dejando en claro el tema objeto de la presente diligencia, aquí no se discutirá ni se controvertirá la propiedad del predio, pues ello corresponde a las autoridades judiciales de la Republica. En este estado de la diligencia se

BOG



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA DE GOBIERNO

ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FE INSPECCIÓN 3 "C" DISTRITAL DE POLICIA

proceso formulado por el actor identificado en el proceso en esta diligencia, contra "ALCALDIA LOCAL DE CHAPINERO DAEP Y CAIROSALES" por auto del 17 de Junio del año 2009 folio 86-85 el doctor PEDRO NEIS SANDOVAL en su condición de titular del Despacho remitió el proceso al consejo de justicia, para que resolviera el impedimento por un auto de trámite del Octubre 19 del mismo año, la doctora CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO, devolvió el proceso al considerar que no había ningún impedimento para resolverlo y el Despacho por auto del 17 de marzo del 2010, folio 22 avoca conocimiento de la actuación. 2. Este Ministerio público desde inicio de la actuación ha formulado reparo del orden sustancial en cuanto a las entidades demandadas por el actor antes citadas que no tienen personería jurídica y que como tal no podrían concurrir al proceso, el Despacho por auto del 19 de Noviembre del 2010, no accedió a la petición del Ministerio Público y decidió continuar con el trámite del proceso folio 105 a 108, en diligencia del 06 de Diciembre del 2010 folio 117 a 123, este Ministerio Público nuevamente insistió por un incidente de nulidad para el proceso se saneara por el actor, aspecto que igualmente fue resuelto de manera desfavorable, entonces se continuaron las diligencias por actuaciones del 04 de Abril, 09 de Mayo, 03 de Junio , 15 de Julio y la que hoy nos ocupa. 3. Hasta el trámite de las actuaciones surtidas hasta el 15 de julio una de las entidades demandadas Alcaldía Local de Chapinero no concurre al proceso, al igual que a esta diligencia muy a pesar de la que la representación judicial está en cabeza del distrito capital como entidad que legalmente puede ser demandada, por cuanto es un proceso de naturaleza civil. 4. Lo anterior para indicar al Despacho que todas aquellas providencias interlocutorias así este ejecutoriadas, no tienen validez jurídica y es facultad del operador de la norma sanear el proceso y en el caso que nos ocupa, al ser un proceso de naturaleza civil esta facultad le esta proscrita y el saneamiento de la demanda corresponde al actor, en el término que señala la ley, de tal manera que hasta la fecha que nos ocupa esta actuación tiene vicios sustanciales en cuanto a una de las entidades demandadas y que presuntamente fue la ejecutora de los hechos de perturbación, de tal manera en este caso sigue operando una nulidad de tipo constitucional del artículo 29 por cuanto no ha sido vinculado al proceso y tampoco se ha hecho presente en la diligencia durante todo el trámite del proceso lo que implicaría una violación al derecho de contradicción de los interés que pretende el distrito sobre este predio, que igualmente involucra al DAEP que hasta ahora no ha demostrado en el proceso los derechos que pretende sobre este predio, y los autos que demuestren la administración custodia o que por lo menos tengan derecho a hacerlo procesalmente. 5. Lo anterior para indicar muy respetuosamente al Despacho que se deben revisar las actuaciones para lo cual este Ministerio Público no cuenta con la actuación procesal distinta al incidente de nulidad para que se invalide todo lo actuado inclusive a partir del auto que avoco conocimiento del proceso y que de prosperar el actor tendrá la oportunidad de sanearlo. 6. Para los fines de nuestra competencia muy respetuosamente le solicito al Despacho expedir copias de todo lo actuado, y me reservo el derecho a intervenir ya respecto de los intereses legítimos de las partes en este proceso. El Despacho teniendo en cuenta la intervención del Agente del Ministerio Público se remite aclarar y recordar que este es un proceso de naturaleza civil y que si bien es cierto se rige por algunas normas y parámetros del código de procedimiento civil faculta al ciudadano común para actuar de manera directa por ante las autoridades de policía sin exigirle formalismo alguno como si lo hace un proceso civil ante la jurisdicción significa lo anterior que los querellantes no están obligados a conocer como en el caso que nos ocupa si la Alcaldía Local o el CAI del barrio tiene o no personería para actuar de tal manera que corresponde como bien lo ha señalado el Agente del Ministerio Público al operador de la norma de policía asegurar los fines del estado y de la misma querella, por ello se le Despacho frente al incidente propuesto y a su intervención sobre el requerimiento de este Despacho a las entidades competentes titulares de la representación judicial y administrativa de las dependencias y divisiones o áreas involucradas, garantizando así el debido proceso constitucional que tanto se ha mencionado, prueba de ello en la presencia del abogado de la Secretaría general de la Policía Nacional con poder para actuar así como el requerimiento de este Despacho, al Despacho de la Secretaría distrital de gobierno para la designación de un abogado con capacidad de actuar por la

BOG

O T A
T I V A



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA DE GOBIERNO

ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FE INSPECCIÓN 3 "C" DISTRITAL DE POLICIA

el señor Agente del Ministerio Público ya había incoado incidente de nulidad por los mismos hechos y, este Despacho resolvió de manera desfavorable el mismo y recuerda que la nulidad reclamada no está llamada a prosperar por cuanto como ya se dijo fue saneada por las entidades y por el requerimiento de este Despacho. Teniendo en cuenta el orden de desarrollo de la presente querella se le concede el uso de la palabra al señor apoderado de la policía metropolitana de Bogotá para que se pronuncie acerca de la participación Policial de los hechos objetos de queja quien en uso de la palabra manifiesta revisada la querella y siendo concreto en el acápite en el cual manifiesta que el día 01 de Abril del 2009 la policía llegó al inmueble y lo saco del terreno por orden de la Alcaldía de Chapinero representado por funcionarios que estuvieron en el lugar sin que mediara orden judicial de ninguna clase dejando constancia en el CAI LOS ROSALES, me permito informar que la policía nacional es cuerpo uniformado de carácter civil y al servicio de la comunidad, en ningún momento la policía es autoridad judicial ni administrativa que no tiene funciones de dilucidar conflictos sobre la propiedad su función es muy precisa en el sentido de garantizar el orden Público Interno que resulta de la seguridad de la tranquilidad de la salubridad y del orden entre otros de ahí que la función específica es el acompañamiento a las autoridades y a la comunidad para garantizar ese orden, el dia 01 de Abril del 2009 la policía cumplió esa función de acompañamiento en ningún momento hubo desalojo cuando manifiesta que lo saco del terreno, toda vez que cuando se presenta esta clase de servicios se hace una planeación de la actividad que se va a realizar con las personas interesadas y las autoridades que solicitan el servicio, pero en ningún momento la policía realiza el desalojo, sino que es la autoridad judicial y son ellos los que llevan los medios y los elementos necesarios para dichos desalojos, lo que ocurrió el 01 de abril fue un acompañamiento a los funcionarios de la Alcaldía pero por eso lo hizo el personal de CAI el acompañamiento y cuando dice que hay constancia en el CAI del procedimiento, no es cierto porque fue un acompañamiento y no hubo ningún procedimiento qué es cuando se deja las constancias en los libros respectivos de la actuación policial. En este estado de la diligencia y teniendo en cuenta el despacho lo avanzado de la hora, dispone suspender la presente diligencia para tomar decisión de fondo en el sitio de la diligencia para el día veintisiete (27) de Julio a las 8:00 a.m. igualmente acceder a la petición del Agente del Ministerio Público para la expedición de las copias integrales de la querella. Para constancia de lo anterior se termina y firman los que en ella intervienen siendo las 4:25 p.m.

PEDRO FRANCISCO RODRIGUEZ CUENCA
Inspector

ALEONSO ACUÑA RUIZ
Agente del Ministerio Público Local

ANTONIO ABELARDO CORTES VALERO
Querellante

CHRISTIAN F. GUTIERREZ CABRERA
Funcionario DAEP

OSCAR ORLANDO LOSADA MENADA
Representante de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA
POLICIA NACIONAL

IRIS LUCIA BATILLE CAMARGO
Auxiliar Administrativo Inspección 3 "C"





ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA DE GOBIERNO

ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FE
INSPECCIÓN 3 "C" DISTRITAL DE POLICIA

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de Julio de dos mil once (2011)

QUERELLA No 12663

QUERELLANTE: ANTONIO ABELARDO CORTES VALERO

QUERELLADO: ALCALDIA LOCAL DE CHAPINERO, CAI ROSALES Y DEFENSORIA DEL
ESPACIO PÚBLICO

En Bogotá D.C. A los Veintisiete (27) días del mes de Julio de dos mil once (2011), siendo la fecha y hora dispuestos en Auto para la presente diligencia de perturbación a la posesión, el Inspector en compañía de la señora Auxiliar dispone la apertura de la diligencia. Acto seguido se hace presente al Despacho los señores: ANTONIO ABELARDO CORTES VALERO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 4227900, en calidad de Querellante, El despacho procede a trasladarse al sitio de la diligencia como se dispuso en la sesión anterior. En el sitio hacen presencia el Doctor CRISTIAN F. GUTIÉRREZ CABRERA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 80.152.315 y TP 134.860, Funcionario del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público DADEP, el Doctor OSCAR ORLANDO LOSADA MEÑACA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 4.881.137 T.P 140.102 del C. S. de la J. Representante de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, igualmente hace presencia el doctor ALFONSO ACUÑA RUIZ, Agente del Ministerio Público Local, se deja constancia que por parte de la Secretaría Distrital de Gobierno no comparece delegado alguno. Teniendo en cuenta el objeto de la continuación de esta diligencia para emitir decisión de fondo luego de haber atendido el rictus procesal contenido en los códigos nacional y distrital de policía procede de la siguiente manera: revisada la declaración del querellante frente a su situación como poseedor del predio objeto de la presente querella y no objetadas sus manifestaciones las cuales sustenta con fallo del señor Juez 37 C.C de Bogotá, que mediante sentencia dentro del proceso ordinario de pertenencia, le otorga la calidad de propietario poseedor y que al entrar a ejercer tal atribución judicial fue objeto de acción de policía por parte de policiales del CAI ROSALES, por instrucciones de la Alcaldía Local a solicitud de la Defensoría del Espacio Público – DADEP, perturbándole un derecho que judicialmente le fuese amparado lo que genera la presente querella. Nótese que aquí no se discute la propiedad del predio en cuestión. El señor apoderado del DADEP doctor CRISTIAN GUTIÉRREZ en su intervención procesal hace alusión al predio y a una inspección judicial que identifica y alindera el predio en el que nos encontramos y aduce que el registro catastral corresponde a otro diferente, refiriéndose a la disputa judicial ya mencionada y a una resolución de la oficina de registro y instrumentos públicos que presuntamente por error de registro la pertenencia de dicho predio, en cabeza del querellante, situación que ya había sido definida por la misma oficina de registro, mediante resolución 9666 del 22 de Octubre de 2010, como lo señalan en el expediente y obra a folio 127 y siguientes. Habiendo agotado el señor apoderado del DADEP su oportunidad procesal dentro de la querella. El señor representante de la Nación Ministerio de defensa de la Policía Nacional en su intervención hace referencia a que su actuar en la presente querella se refiere a la acción de policía no como la capacidad de actuar de la Alcaldía de Chapinero a solicitud del DADEP, a ello limita el, su actuar procesal en defensa de los intereses de la nación, señalando que el actuar policial se limita a obedecer mandando. De los presupuestos anteriores es del caso señalar y reiterar que en este tipo de actuaciones de policía lo que se busca amparar es la posesión y para nada se entrega a discutir o valorar la documentación relacionada con el dominio y/o propiedad de la cosa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 125 a 128 y 131 del código nacional de policía, concordante con los artículos 211 y siguientes del código policía de Bogotá, para tal efecto es del caso, hacer cita de decisiones adoptadas por el H. Consejo de Justicia de Bogotá, como precedentes en la perturbación a la posesión.

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA DE GOBIERNO

ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FE
INSPECCIÓN 3 "C" DISTRITAL DE POLICÍA

amerite. De conformidad con esto y en concordancia con el artículo 129 de la misma normatividad tenemos que el proceso persigue que la autoridad de policía intervenga cuando el poseedor o el tenedor sea víctima de actos o hechos perturbados a fin de hacerlos cesar o para hacer que las cosas vuelvan a su estado anterior. Normativamente se tiene definido el proceso polílico de perturbación a la posesión y /o a la mera tenencia en los Códigos Nacional de Policía, artículos 125 y 131 y Distrital de Policía artículo 211 y siguientes y teleológicamente pretende que se proteja en el ejercicio de la posesión o la mera tenencia a quien está siendo molestado u obstaculizado o de alguna manera se le impide el goce de la cosa y consecuentemente se le libere de esa carga. En este orden de ideas al revisar el expediente se encuentra que el querellante puso en conocimiento del A quo unos hechos que él consideró eran constitutivos de perturbación, lo que de conformidad con las normas vigentes es competencia del señor Inspector de Policía, en la medida que está poniendo en conocimiento la presunta incursión en vías de hecho por parte de los querellados de quienes se dice han impedido el acceso de los querellados a los locales, por no acceder a las pretensiones que se dice, ellos están haciendo. Al respecto el artículo 208 del Código de Policía de Bogotá Dispone. Artículo 208. Deberes de las autoridades de policía para proteger la posesión o mera tenencia. Las autoridades de policía, para proteger la posesión o mera tenencia que las personas tengan sobre los inmuebles deberán: a) Impedir las vías de hecho y actos perturbatorios Restablecer y preservar la situación anterior cuando haya sido alterada o perturbada. (...) Ahora bien. Al revisar los contenidos de los artículos 209 y siguientes del Código de Policía de Bogotá se encuentra: Artículo 209. Amparo a la posesión o mera tenencia de inmuebles. La actuación se iniciará mediante querella que deberá ser presentada personalmente por quien la suscribe, ante la Alcaldía Local correspondiente. Artículo 210. Reparto de querellas. Los Alcaldes Locales harán el 211. Fecha y hora de la inspección ocular. En el auto que avoca conocimiento se fijará fecha y hora querellada y de no ser posible, se hará mediante aviso que se fijará en la puerta de acceso del lugar donde habite o, en el lugar de los hechos, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas de la fecha y hora de la diligencia. Artículo 212: Traslado al lugar de los hechos. Llegados el día y hora señalados para la práctica de la diligencia de inspección ocular, el funcionario de policía se trasladará al lugar de los hechos en asocio de los peritos cuando ello sea necesario y los hechos no sean notorios y evidentes; allí oirá a las partes y recepcionará y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos. Parágrafo.- La intervención de las partes en audiencia o diligencia no podrá exceder de quince (15) minutos. Ninguna de estas normas exige la prueba anticipada de la calidad de tenedor a fin de que la querella pueda ser tramitada. En el caso concreto en aplicación del procedimiento debe establecerse en primer lugar si efectivamente el querellante es tenedor y /o poseedor material del bien inmueble objeto de la queja. Seguidamente, verificar si los hechos puestos en su conocimiento constituyen actos perturbatorios, es decir, si se tratan de hechos arbitrarios o mediados por las vías de hecho. O lo que es igual, si son de aquellos no competente, sino que por el contrario, son producto del actuar del querellado que no consulta el ordenamiento jurídico, bien en virtud de un derecho o en orden de autoridad ordenamiento, el respeto de las vías legales o incurre en el incumplimiento de un deber o una obligación de la cosa. En tercer lugar, se deberá verificar por el funcionario la existencia del nexo causal entre los hechos y el querellado lo que se concreta en definir si los actos probados provienen de su actuación. I T I V A Atribuibles a responsabilidad por acción o por omisión en el cumplimiento de sus deberes legales. I T I V A Todo esto habrá de ser consonante con las pruebas obrantes en el proceso que deberán ser realizadas individualmente y en conjunto, de conformidad con las reglas de la sana crítica. Agotado anterior, el funcionario deberá tomar la decisión correspondiente en una providencia que deberá estar debidamente motivada y que es susceptible de los recursos de ley. En suma. Es deber del funcionario determinar si los hechos que se ponen en su conocimiento son constitutivos de perturbación lo que hará con apego al debido proceso. I T I V A



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA DE GOBIERNO

20/26
ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FE
INSPECCIÓN 3 "C" DISTRITAL DE POLICÍA

que se perturbe la posesión o mera tenencia que alguien tiene sobre un bien y para hacer que las cosas vuelvan a su estado anterior, en caso que la circunstancia así lo amerile. De conformidad con esto y en concordancia con el artículo 129, se tiene que teleológicamente el proceso preterde brindar una protección que garantice el ejercicio de la posesión o la mera tenencia frente a quien le causa una molestia u obstáculo que le impide el uso y goce de la cosa y consecuentemente se le libere de esa carga. Esto lleva implícito como presupuestos de éxito de la pretensión: 1- Que el querellante ha de ser tenedor y/o poseedor del bien inmueble, 2- La existencia de unos actos o hechos perturbatorios que impiden el goce pleno de la cosa al querellado. Estos hechos deben ser arbitrarios, esas aquello no soportados en el ordenamiento jurídico de manera alguna, bien en virtud de un derecho o en orden de autoridad competente, sino que son producto del actuar que no consulta el respeto de las vías legales. 3- Y la relación causal existente entre estos y el querellado. Así las cosas, una vez verificados los presupuestos enunciados, la autoridad de policía habrá de declarar próspera la pretensión y dará una orden con el fin de hacer cesar la perturbación u obstrucción que en el goce de la cosa esta sufriendo el querellante para así hacer volver las cosas a su estado anterior y preservar la existencia de la relación material existente antes de presentarse la situación objeto de la controversia. En este contexto se debe decir que la posesión y la tenencia que se protege, es la que se ejerce materialmente sobre la cosa decir la nación de la relación material, física y real con la cosa, por lo que el proceso de perturbación se constituye en un remedio que remueve la molestia y restablece el goce pleno de la cosa al querellante, característica que lo diferencian del proceso de lanzamiento por ocupación de hecho que busca devolverle la tenencia a quien ha sido despojado de ella, de donde resulta forzoso concluir que solo se puede amparar la posesión o la mera tenencia a quien es poseedor o mero tenedor material. En suma, el fin último del proceso es que verificado que el querellante es poseedor o mero tenedor material del bien, la existencia de unos actos o hechos arbitrarios que le impiden ejercer en plenitud el uso y goce material al querellante y la relación causal de estos con el querellado, la autoridad de policía da una orden de policía para evitar que se siga presentando la situación y para hacer volver las cosas a su estado anterior". (Providencia No. 84 de 31 de mayo de 2005). Habida cuenta de los anteriormente señalado, ya este Despacho se ha pronunciado dentro de esta misma diligencia en que no puede entrar a discutir la propiedad del predio ni los documentos que se pretenda hacer valer para ello, pues esto es competencia exclusiva de los señores jueces de la república, situación esta que escapa al ámbito funcional de los inspectores de policía por tanto y demostrado que el señor ANTONIO CORTES VALERO ha demostrado y probado la posesión y tenencia del predio en el que nos encontramos, de acuerdo al fallo judicial dictado por el señor Juez 37 C.C y a la diligencia de inspección judicial que obra en el cuaderno y que muestra al Despacho sin lugar a equivocos que el predio en que nos encontramos es el objeto de querella estimada este despacho completados los elementos para tipificar los hechos materia de perturbación dentro de los parámetros de las normativas recalcadas, así las cosas no queda otra instancia para este despacho que declarar la perturbación a la posesión o mera tenencia que el señor ANTONIO CORTES predica sobre el predio en que nos encontramos, generada por la Alcaldía Local de Chapinero y la Policía Metropolitana de Bogotá a solicitud del DADEP reiterado nuevamente que la propiedad del predio no está en discusión en este estadio polílico pues ello es competencia de los Jueces de la República en las instancias pertinentes a las cuales pueden acudir las partes para hacer valer sus derechos, estiman pertinente resaltando que las decisiones que adoptan los inspectores de policía dentro de los procesos de perturbación a la posesión son de carácter provisional mientras los jueces de la república decidan lo contrario, siendo del caso ordenar a la Secretaría Distrital de Gobierno - Oficina de la Alcaldía Local de Chapinero, Ministerio de Defensa Policía Nacional, Secretaría General - Policía Metropolitana de Bogotá, Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DADEP cesar los actos perturbatorios en contra del señor ANTONIO CORTES VALERO en su calidad de poseedor o tenedor del predio en que nos encontramos Calle 72 Bis No. 1-60, previniendo a los aquí requeridos que el incumplimiento a esta orden de Policía será sancionable de conformidad con lo dispuesto en el decreto Ley 522 de 1971, en virtud de lo anterior el inspecc...
erero (3) C distrital de policía resuelve: PRIMERO:

241 329

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA DE GOBIERNO

**ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FE
INSPECCIÓN 3 "C" DISTRITAL DE POLICÍA**

Ministerio de Defensa Policía Nacional, Secretaría General - Policía Metropolitana de Bogotá, representada en esta diligencia por el OSCAR ORLANDO LOSADA MEÑACA, por los actos denunciados por el querellante y de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este provelio, SEGUNDO: Ordenar a al DADEP representado en esta diligencia por el Doctor CRISTIAN E. GUTIÉRREZ CABRERA; a la Secretaría Distrital de Gobierno - Alcaldía Local de Chapinero, representada por la Dra. MARIELA BARRAGAN y/o quien haga sus veces y al Ministerio de Defensa Nacional, Secretaría General - Policía Metropolitana de Bogotá, representada en esta diligencia por el OSCAR ORLANDO LOSADA MEÑACA, para que cesen de manera inmediata los actos perturbatorios en contra del señor ANTONIO CORTES VALERO, querellante dentro del presente proceso, absteniéndose de adelantar actos o acciones que impidan el ejercicio de la posesión y/o tenencia que ha venido teniendo sobre el predio en mención. TERCERO: Ordenar al representante del DADEP el retiro inmediato de las vallas y/o avisos que dicha entidad ha instalado en el predio objeto de querella. CUARTO: contra la presente providencia proceden los recursos de ley. QUINTO: en firme la presente procedese a su terminación y archivo previa desanotacion de los libros y del sistema de información. De la presente se corre traslado a la parte querellante quien manifiesta: estoy de acuerdo con la decisión tomada por el despacho en vista que está ajustada a derecho. Se le corre traslado de la misma decisión al señor apoderado del DADEP quien manifiesta: en este estado de la diligencia y conforme a la decisión adoptada por el despacho interpongo el recurso de reposición, y en subsidio de apelación conforme a la sustentación que a continuación hare: 1. Manifiesta el querellante que fue despojado y desalojado del predio sin mediar acción judicial, por funcionarios de la Alcaldía Local de Chapinero, agentes de policía del CAI ROSALES y funcionarios del DADEP, al fijar una valla informativa del bien de uso público zona verde A, localizada en la Calle 72 Bis No.1 -60, elemento en el cual se hace una descripción cartográfica y allí se determina que en efecto es un bien de uso público, propiedad del distrito Capital, siendo las afirmaciones del querellante falsas, toda vez que jamás fue desalojado del predio ya que se trata de una zona verde que por su condición y topografía no permite ser ocupada y habitada. 2. Cabe resaltar que el DADEP jamás ha discutido ni ha puesto en tela de juicio la decisión proferida, por el juzgado 37 C.C, la cual versa medianle sentencia en inscribir la propiedad a propósito del proceso de declaración de pertenencia incoado por el querellante, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50 C246674, folio perteneciente a unos predios distintos al predio que pretende ocupar de manera indebida a través de la presente acción policial toda vez que el folio de matrícula asignado al predio (zona verde A) objeto de la presente diligencia, se identifica con el folio de matrícula No. 50C1614419, visible a folio 749 del plenario, la cual es propiedad de Bogotá D.C, adquirida mediante escritura pública No. 2821 del 10 de agosto del 2004 otorgada por la notaria 51 de Bogotá, la cual cuenta con un área de 8.061,209 metros cuadrados, por lo que se vislumbra una clara contradicción en la individualización e identificación del predio por parte del querellante, quien dentro de la diligencia de inspección practicada y ordenada por el Juzgado 37 C.C, hizo incurrir en error a la perito designada para la práctica de tal diligencia puesto que al desconocer la ubicación y descripción exacta del predio identificado con el folio de matrícula 50C246674, la vía mas fácil para sus pretensiones fue la de determinar a dicha funcionaria judicial que el predio objeto de litis era el indicado por el, en su demanda. En ese sentido es claro que la inscripción hecha en el folio de matrícula inmobiliaria de la pertenencia del señor CORTES VALERO se hizo en el folio de matrícula que es diferente al de la zona verde donde nos encontramos. 3. Por esta razón presento oposición a la decisión proferida en esta diligencia ya que de acuerdo a las afirmaciones realizadas, se ha inducido en error tanto al operador judicial como al señor Inspector 3 C de policía, ya que de ~~ventro~~ a tel presente proceso jamás se ordenó por parte del despacho la práctica de una prueba técnica como lo sería en este caso la inspección ocular, que no discularía la propiedad del citado bien, sino el contrario identificaria y determinaría de manera veraz que dicho predio no es el mismo, sobre el cual se declaró la pertenencia puesto que esta zona verde se encuentra identificada con linderos y topones dentro del plano urbanístico No. 211/2-1 aprobado mediante el oficio 1030 fechado del 18 de Abril de 1955, por el DAPD, hoy secretaría Distrital de planeación, determinando así EL D.P.D. a la atención frente al tiempo para hacerlo.

BOG



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FE INSPECCIÓN 3 "C" DISTRITAL DE POLICÍA

donde se señala de manera técnica y jurídica que el predio en el cual nos encontramos en esta diligencia es diferente al predio que fue objeto de pertenencia por parte del querellante. El despacho concede el uso de la palabra al representante del Ministerio de Defensa Pública Nacional quien manifiesta: no tengo nada que decir teniendo en cuenta que la Policía Metropolitana de Bogotá por intermedio del CAI ROSALES nunca efectuó desalojo alguno. El señor del Ministerio Público Local quien manifiesta: este ministerio público respeta el fallo del señor titular de la inspección de policía 3 C, pero no la comparte y en ese sentido formulo el recurso de reposición y en subsidio de apelación a efectos de que en esta audiencia se revise por el operador de la norma con el fin que se revoque en todas sus partes y en su defecto se deje libertad a las partes de acudir a la justicia ordinaria, para que el juez de la causa decida la controversia que se presente sobre la aparente posesión que se alega por el demandante y por su parte el DADEP ha estimado que conforme a los hechos que ha expuesto en sus actuaciones en este proceso es un predio de naturaleza o carácter de bien de uso público. 2. Es cierto que obran en el proceso sendas sentencias judiciales el cinco (5) de febrero de 2007 por el Juzgado 37 C.C en el proceso de pertenencia con el radicado No. 0200324 aludiendo al folio de matrícula inmobiliaria 50C246874 y con nomenclatura urbana Calle 72 No. 1-60 como también la resolución 9666 del 22 de octubre del 2010 de la Superintendencia de Notariado y Registro, visible a folios 127 y siguientes, donde EL DADEP resuelve un recurso solicitado por el 50C1614419, hecho que indicaría que la autoridad de policía no tendría competencia para resolver del asunto, por cuanto se trataría de un proceso de deslinde y amojonamiento y en esas igualmente como lo afirma el señor apoderado del DADEP que durante el desarrollo de este proceso no se dispuso una prueba técnica pero para los hechos del proceso no tendrían ninguna relevancia; por cuanto no se ventiló la titularidad del predio sino un aspecto de mera tenencia. 4. El despacho ha considerado que conforme a las decisiones judiciales que obran en el proceso son aspectos suficientes para amparar la posesión, empero, la parte actora en opinión de este Ministerio Público no animó ninguna prueba al proceso ni solicitó ninguna prueba oportunamente que le permitiera demostrar al operador de la norma su tenencia material del predio, por lo menos un año antes de haber formulado esta solicitud de amparo, de tal manera que se desvirtuaría de una manera simple la procedencia de este proceso de amparo a la posesión y como un elemento esencial de esta acción para que la autoridad de policía pueda allanar la pretensión del actor. 5. Es indudable que conforme al historial de las actuaciones que obran en el proceso se han presentado algunas omisiones de las entidades públicas responsables de la custodia del predio, de la no defensa judicial técnica oportuna de la ausencia notoria de una de las entidades demandadas que no compareció al proceso Distrito Capital Alcaldía Local de Chapinero, Secretaría de Gobierno del distrito razón por la cual este Ministerio Público y en actuación posterior dará traslado de estos hechos a efectos de que los servidores públicos involucrados den las explicaciones que correspondan en el marco de un proceso disciplinario, que en ningún momento este Ministerio Público se está refiriendo al operador de la norma de este proceso. Finalmente por las anteriores consideraciones muy comedidamente le solicito al titular del despacho se deje constancia en esta diligencia de la señora Doctora de la Secretaría de Gobierno del Distrito que en diligencia anterior se comunicó con ese despacho manifestando que no podía asistir y que tampoco hace presencia hoy en la misma. El despacho entra a resolver las reclamaciones instauradas primero por el apoderado del DADEP de la siguiente manera: en cuenta reiterada la posición jurídica del actor en pasivo sobre la propiedad del bien inmueble y que su identificación catastral corresponde a otros disgragados o en el sector, igualmente refleja en su actuación ordinaria que deben debatirse ante esa instancia y que no son de competencia funcional ni legal de este despacho como se ha reiterado en el presente proceso y sustentado en los pronunciamientos del Honorable consejo de Justicia de Bogotá, respecto que lo que se discute aquí no es la propiedad sino la posesión o tenencia que demanda el querellante, por ello y teniendo en cuenta los documentos que certifican la propiedad, este despacho ha sido claro en señalar que art. 126 del código penal.



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA DE GOBIERNO

ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FE
INSPECCIÓN 3 "C" DISTRITAL DE POLICÍA

señor Agente del Ministerio publico este despacho respeta sus planteamientos pero no los comparte por lo siguiente: 1. El H. Consejo de Justicia ha reiterado en múltiples providencias y que al caso se traen las tres señales en precedencia en que cuando acude un ciudadano en procura de que se le ampare un derecho presuntamente vulnerado se tomaran las pruebas que el aporte al despacho en diligencia como efectivamente hizo el querellante al allegar copia de la sentencia del juzgado 37 C.C y el acta de inspección judicial realizada por ese mismo despacho y la presencia de las partes que asistieron al predio que genera la controversia, pues se ha demostrado de manera fáctica que el predio objeto de esta diligencia concuerda en identificación y alinderamiento con el de la inspección judicial razones más que suficiente para que este despacho no h. ya tenido que poner en movimiento otras instancias administrativas pues tanto declaraciones como documentales que reposan en el expediente son suficientes para tipificar la contravención aquí disculpada y se recuerda a las partes pues ambas han reiterado el asunto de propiedad pero como bien señala el agente del ministerio Público, deben ser dirimidas por la justicia ordinaria, instancia que como también señalo este despacho está a disposición de las partes para que acudan a ella a solucionar o hacer valer los derechos que consideren en controversia, por ello no responderá la solicitud del Ministerio publico y confirmara en cada una de sus partes lo aquí decidido. Cabe dejar en claro que la actuación de las partes dentro del presente proceso ha sido requerida por este Despacho y se ha actuado dentro de los parámetros del artículo 123 del Código de Procedimiento Civil Colombiano. La funcionaria presuntamente delegada por la Secretaría de Gobierno, doctora INES ESTHER ESTEBAN dejó en conocimiento de este Despacho su imposibilidad de asistencia por cumplimiento de instrucciones en la presentación urgente de unos informes requeridos por el Despacho de la Secretaría Distrital de Gobierno. Aclara este Despacho que la orden policía se circumscribe a los linderos detallados por el señor Juez 37 Civil del Circuito de Bogotá en la Inspección Judicial adelantada en terreno, obrantes diligencias al H. Consejo de Justicia de Bogotá, D.C. para que se surta la alzada propuesta en el efecto devolutivo. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se dispone la remisión de las en ella intervenieron en señal de aceptación, siendo las 10: 50 am.

PEDRO FRANCISCO RODRIGUEZ CUENCA
Inspector

ANTONIO ABEYARDO CORTES VALERO
Querellante

OSCAR ORLANDO DOSADA MEÑACA
Representante de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA
POLICIA NACIONAL

ALFONSO ACUÑA RUIZ
Agente del Ministerio Público Local

CRISTIAN F. GUTIERREZ CABRERA
Funcionario: DADEP

IRIS LUCIA BATLLÉ CAMARGO
Auxiliar Administrativo Inspección 3 "C"

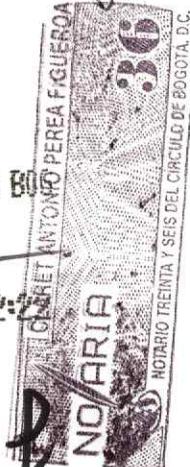
BOG
BOGOTÁ
POSITIVA

Señora

Tres veces

47 folios

254



JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGATA D.C.

E. S. D.

ACCIÓN POPULAR. 2015-00533

EN TIEMPO

Accionante: DADEP

Demandando: ANTONIO ABELARDO CORTES VALERO.

ANTONIO ABELARDO CORTES VALERO, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.227.900 de Saboya, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 202.931 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de demandado y actuando en causa propia encontrándome dentro del término legal, procedo a presentar ante su despacho contestación de la acción de la referencia, conforme los siguientes términos:

- 1.- En cuanto al hecho 1: Es cierto
- 2.- En cuanto al hecho 2: Es cierto
- 3.- En cuanto al hecho 3: Es cierto en cuanto a que el plano urbanístico apenas fue aceptado, pero recalco que el plano nunca fue aprobado.
- 4.- En cuanto al hecho 4: No es cierto que el folio de matrícula 50C-246674 debía cerrarse porque — es falso que se haya agotado el terreno, tan es así que la oficina de registro de instrumentos públicos zona centro en este momento lo tiene abierto.
- 5.- En cuanto al hecho 5: Es parcialmente cierto por cuanto que en mi criterio, para esa época la única n nera para que las denominadas cesiones obligatorias (por ejemplo, zonas verdes o parques) señaladas en planos aprobados, se transformaran (se formalizaran) como bienes de usos público, en su connotación de espacio público, era necesario y obligatorio que se inscribiera en el respectivo folio de matrícula la escritura pública mediante la cual el urbanizador hubiera transferido el dominio de tales áreas del desarrollo urbanístico aprobado al entonces Distrito Especial de Bogotá, en este caso no existe ni lo uno ni lo otro.

En efecto, sobre este tema, el referente normativo vinculante para la época

(Firma)

"ARTICULO 3. El artículo 34 del Acuerdo número 10 de 1902, quedará así: el propietario o los propietarios de las urbanizaciones que se establezcan de acuerdo con lo dispuesto en este capítulo, cederán gratuitamente al Municipio por escritura pública, las zonas de las calles y plazas públicas que en la urbanización se proyecten y cumplirán, además, los siguientes requisitos antes de su entrega:

Debe limitar las vías cedidas con tapias de pisado, de cimientos de piedra y rafas de adobe, bardada de teja o de ladrillo, y cuya altura no sea menor de dos metros cincuenta centímetros;

Las explanaciones de las calles deberán hacerse con arreglo a los perfiles longitudinales y transversales aprobados por el Consejo Municipal, y Construirán a su costa las alcantarillas, pavimentos y embaldosados de las aceras, conforme a los modelos que para tal efecto les indique el Ingeniero Municipal".

Posteriormente, el acuerdo 74 de 1942 (por el cual se adopta el plano de "Bogotá futuro" y dictan algunas medidas necesarias a su desarrollo), en su artículo 10, establecía:

"ARTICULO 10. El director de obras públicas dará a cada propietario los perfiles transversales que les correspondan a las calles, con el fin de que él proceda a sembrar los árboles que se le indiquen, en los puntos que correspondan, de acuerdo con el perfil. Las calles se darán al servicio, en cuanto así lo determine el director de obras públicas, previa construcción del alcantarillado y cesión por escritura pública al municipio de las calles, plazas y parques públicos"

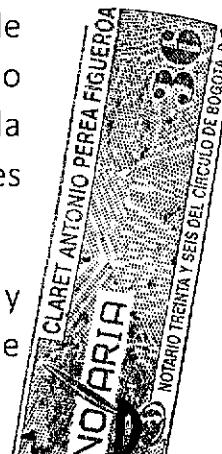
(Resaltado fuera de texto)".

Señora Juez, es claro que estas normas preveían que la cesión de las áreas provenientes de procesos de urbanización que conformaran las calles, plazas, y parques públicos debían cederse a la municipalidad mediante escritura pública.

Conforme a las citadas normas, vigentes para la época de la aprobación de la "Urbanización El Castillo", en mi criterio, es insoslayable que para este caso sólo hasta el momento en que la citada escritura pública se hubiese inscrito en el respectivo folio de matrícula es que hubiera nacido los bienes de uso público, en su connotación de espacio público, correspondientes a las denominadas cesiones que se citan como la llamada zona verde A de esa urbanización.

6.- En cuanto al hecho 6: No me consta y debe probarse.

Al hecho 7: No es cierto, porque si bien es cierto que se corrió la escritura



89/256

urbanización el Castillo de 1955, porque ha debido era darle cumplimiento al Acuerdo Municipal 28.de 1922 que modificó el Acuerdo número 10 de 1902.

Cabe destacar que el decreto distrital 823 del 28 de septiembre del año 2000 en su artículo modificó el artículo 3º del decreto 161 del 12 de marzo de 1999, extendiendo su aplicación a las actas de entrega provisionales y/o definitivas y ha previsto esta norma que “requerido el urbanizador que hizo entrega definitiva o provisional de la zona de cesión al distrito antes de la vigencia del decreto 161 de 1999 para que otorgue la escritura pública correspondiente sin que dentro del término de ocho días calendario contados a partir el envío del requerimiento atienda el cumplimiento de su obligación, el DADEP procederá así: cuando se ha realizado el recibo definitivo de la zona de cesión con su respectiva acta provisional o definitiva se declarará la propiedad pública determinada en el artículo 5º del decreto 161 de 1999, con fundamento en el acta de recibo definitivo y el plano de urbanismo aprobado por el DADEP.



Al hecho 8: No es cierto, porque en el año 2004 se registró la supuesta propiedad pública en un folio de matrícula de una propiedad horizontal llamada Altos del Karon con folio de matrícula No 50C- 243490 que después en el año 2010 mediante resolución 0040 de 2010 mandaron esa anotación al folio número 50C- 1736495 de mayor extensión.

Al hecho 9: Es cierto según pliego aceptado pero no aprobado.

Al echo 10: No me consta. Que lo pruebe

Al hecho 11: No es cierto, de acuerdo con lo explicado en hechos anteriores.

Al hecho12: Es cierto en su primera parte. No es cierto porque no tengo conocimiento de la escritura pública No.2821 del **10-08-2009**.

Al hecho 13: Es cierto comenzando que el DADEP ha querido desconocer mis derechos en forma arbitraria, como también tuve que denunciar ante la Fiscalía las diferentes falsedades que se han hecho sobre el predio.

Al hecho14: Es cierto.

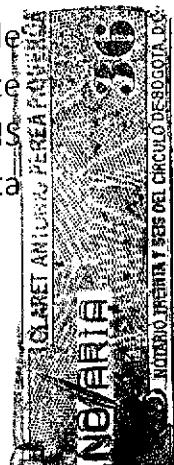
Al hecho 15: Es cierto.

Al hecho 16: Es cierto

Al hecho 17: Es cierto en su primera parte. El folio que se cita en este hecho fue falsificado y de ahí que formulé denuncia penal con resultado positivo al cancelar varias escrituras públicas y registros fraudulentos.

Al hecho 18: No me consta que lo pruebe:

Al hecho 19: No es cierta tal afirmación de que el suscrito sea un usurpador y en lo que respecta a la demanda de pertenencia se demandó a quienes



Al hecho 21: Es cierto.

Al hecho 22: Es cierto que se subsanó la demanda y se aportó el folio de matrícula inmobiliaria 50C-246674 expedido con la dirección correspondiente al predio que fue objeto de usucapión con nomenclatura urbana calle 72 BIS No 1-60 de la urbanización el Castillo y cuya manzana catastral así lo acredita y que fue aportada en su momento al proceso.

Al hecho 23: Es cierto.

Al hecho 24: Es cierto.

Al hecho 25: Es cierto.

Al hecho 26: No es cierto.

Al hecho 27: No se entiende porque le llaman la atención los medios probatorios es lo regular en un proceso de esa índole y además es un asunto ya juzgado e irrelevante en este proceso.

Al hecho 28: Es otro hecho ya juzgado en el proceso de pertenencia y que ahora también resulta irrelevante.

Al hecho 29: Me atengo a la respuesta del hecho anterior.

Al hecho 30: No es cierto.

Al hecho 31: No es cierto.

Al hecho 32: Es cierto.

Al hecho 33: Es cierto.

Al hecho 34: Este hecho también resulta irrelevante igual que los anteriores, en razón a que todo fue juzgado en el proceso de pertenencia.

Al hecho 35: Me atengo a la contestación del hecho anterior.

Al hecho 36: No es cierto que la manzana catastral aportada no corresponda al predio ya que en ella reposa la dirección calle 72Bis No 1-60 de la urbanización el castillo y se tiene como zona de propiedad privada.

Al hecho 37: No es cierto. El predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-246674 es de propiedad privada y no de espacio público como lo quiere hacer ver el DADEP

Al hecho 38: No me consta. Que lo pruebe

Al hecho 39: Señora Juez, todos estos ya fueron materia de debate en el proceso de pertenencia, por tanto me atengo a lo ya juzgado.

Al hecho 40: Es cierto

6/6/08

Al hecho 43: No es cierto que el inmueble identificado con la dirección calle 72Bis No 1-60 y con matrícula inmobiliaria 50C- 246674 sea un bien de uso público ya que para adelantar el proceso de pertenencia la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro me expedido el certificado y en él no aparece que sea de uso público, pues de lo contrario el juez no hubiera declarado la pertenencia.

Al hecho 44: Es cierto porque un juez de la república declaró que adquirí por prescripción ese bien y teniendo la calidad de propietario me asiste un derecho legal de defenderlo contra cualquier invasor o de quien quiera usurpar mi propiedad.

Al hecho 45: Es cierto.

Al hecho 46: No es cierto, no hay superposición del predio con ningún otro y no corresponde a propiedad horizontal, como sí lo fueron registrados en un primer momento las supuestas zonas de cesión por parte del espacio público en un folio que correspondía a propiedad horizontal denominada Altos del Karon con folio de matrícula 50C-243490.

Al hecho 47: No es cierto lo dicho por el DADEP, la verdad es que para el año 2004 cuando registraron la escritura número 2821 del 10 de agosto de 2004 de la notaría 51 y que registraron al folio de matrícula No 50C-243490, correspondía a un folio de matrícula propiedad horizontal denominado Altos de Karon, yerro este del que se dieron cuenta en el año 2010 por que habían llevado a la oficina de registro de instrumentos Públicos Zona Centro a cometer ese error, situación que los llevó a pedir a la oficina registral se adecuara la tradición.

Al hecho 48: Es cierto

Al hecho 49: Es cierto.

Al hecho 50: Es cierto que fue revocada por la Súper Sociedades, dando la razón a mi apelación.

Al hecho 51: Es cierto.

Al hecho 52: Es cierto.

Al hecho 53: Es cierto.

Al hecho 54: Es cierto.

Al hecho 55: Es cierto que presenté querella policial para defender el derecho que me asiste.

Al hecho 56: Es cierto que presente querella policial para defender mi derecho y que también me ampararon mi posesión por parte de la inspección tercera c





Al hecho 59: Es cierto.

Al hecho 60: Es cierto que presenté acción de tutela la cual amparó mi derecho y ordenó al Consejo de Justicia revocar la decisión y conservar la decisión del inspector de Policía.

Al hecho 61: Es cierto.

Al hecho 62: Es cierto.

Al hecho 63: No me consta. Que lo pruebe.

Al hecho 64: Es cierto.

Al hecho 65: Es cierto.

Al hecho 66: No es cierto que no tenga fundamento legal, jurídico o de facto ya que con todo lo manifestado por el accionante en puntos anteriores queda demostrado que todas las actuaciones tendientes a arrebatarme mi derecho han sido falladas a mi favor.

Al hecho 67: No es cierto que el predio sea de uso público lo que pasa es que el accionante se encuentra en una posición dominante y está frente a un desacato por que se rehúsa a cumplir con la orden del Inspector de policía que amparo mi derecho de propiedad y posesión.

Al hecho 68: No es cierto.

En cuanto a las pretensiones me opongo a todas y cada una de ellas, por cuanto que no les asiste razón ya que soy propietario legítimo del predio en debate ya que un juez de la república accedió a las pretensiones de la demanda de pertenencia.

Teniendo en cuenta la contestación a los hechos de la demanda y a las pretensiones, formulo las siguientes **EXCEPCIONES DE FONDO:**

1.- CARENCIA DE CALIDAD DE BIEN INMUEBLE DE USO PÚBLICO

Debe establecerse si efectivamente el inmueble ubicado en la Calle 72 Bis No. 1-60 con matrícula inmobiliaria No. SOC-246674 se trata o no de un bien de uso de público en su condición de zona de cesión del desarrollo urbanístico "El Castillo" de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., conforme al plano de cesión de zonas de dicha urbanización que se identifica con el No.211/2- 1.

En mi criterio, no es suficiente la información que nos ofrece el referido plano, sino que debe establecer de qué manera se daba nacimiento (se formalizaba) a los bienes de uso público que devénian de las cesiones de los desarrollos urbanísticos o, dicho de otra manera, de qué manera se formalizaba la incorporación de las cesiones de tales urbanismos al espacio público de la ciudad, para la época en que se desarrolló la urbanización "El Castillo".

260

211/4-1 que corresponde al plano de loteo de la misma urbanización y que solo contiene una referencia al mes de julio de 1957.

Como se ve se trata de una urbanización que tuvo origen a mediados del año de 1955 y que originalmente contó con el Plano de Cesión de Zonas de la Urbanización "El Castillo" y, posteriormente, con la definición de su loteo.

Respecto del carácter vinculante de tales planos como manifestaciones de la administración o, actos administrativos de la misma, debemos mencionar que mediante el oficio o memorando 1030 del 19 de abril de 1955 la Oficina del Plan Regulador se aprobó el plano de cesión de zonas de la urbanización; sin embargo, el citado oficio no cita de manera expresa al plano No. 211/2-1 que corresponde al Plano de Cesión de Zonas de la Urbanización "El Castillo". Con lo anterior, podría afirmarse que no es claro si ese oficio aprueba el plano No. 211/2-1 u otro.

Ahora bien, asumiendo que tales planos, específicamente , el plano No. 211/2-1 describe las cesiones del desarrollo urbanístico "El Castillo", para establecer si las zonas denominadas en ese plano como cesiones, se convirtieron en espacio público, debemos, establecer de qué manera se daba nacimiento a los bienes de uso público que devengían de las cesiones de los desarrollos urbanísticos o, dicho de otra manera, de qué manera se formalizaba la incorporación de las cesiones de tales urbanismos al espacio público de la ciudad, para la época del origen del desarrollo urbanístico "El castillo", conforme el ordenamiento urbanístico de la época.

Para esa época la única manera para que las denominadas cesiones obligatorias (a la manera de, por ejemplo, zonas verdes o parques) señaladas en planos aprobados, se transformaran (se formalizaran) como bienes de uso público, en su connotación de espacio público era necesario y obligatorio que se inscribiera en el respectivo folio de matrícula la escritura pública mediante la cual el urbanizador hubiera transferido tales áreas del desarrollo urbanístico aprobado al entonces Distrito Especial de Bogotá.

Así las cosas la referencia normativa que vinculaba para la época del origen de la urbanización el castillo, es el Acuerdo Municipal 28 de 1921 el cual, en su artículo 1º ordenaba:

ARTICULO 3. El artículo 34 del Acuerdo número 10 de 1902, quedará así: el propietario o los propietarios de las urbanizaciones que se establezcan de acuerdo con lo dispuesto en este capítulo, cederán gratuitamente al Municipio por escritura pública, las zonas de las calles y plazas públicas que en la urbanización se proyecten y cumplirán, además, los siguientes requisitos antes de su entrega:

Dicho límite las vías codadas con tapas de pisado, de cimientos de piedra y

PD *AS*

Las explanaciones de las calles deberán hacerse con arreglo a los perfiles longitudinales y transversales aprobados por el Consejo Municipal, y

Construirán a su costa las alcantarillas, pavimentos y embaldosados de las aceras, conforme a los modelos que para tal efecto les indique el Ingeniero Municipal." (Resaltado fuera de texto).

Posteriormente, el acuerdo 74 de 1942 (por el cual se adopta el plano d "Bogotá futuro" y dictan algunas medidas necesarias a su desarrollo), en artículo 10, establecía:

"ARTICULO 10. El director de obras públicas dará a cada propietario los perfiles transversales que les correspondan a las calles, con el fin de que él proceda a sembrar los árboles que se le indiquen, en los puntos que correspondan, de acuerdo con el perfil. Las calles se darán al servicio, en cuanto así lo determine el director de obras públicas, previa construcción del alcantarillado y cesión por escritura pública al municipio de las calles, plazas y parques públicos."

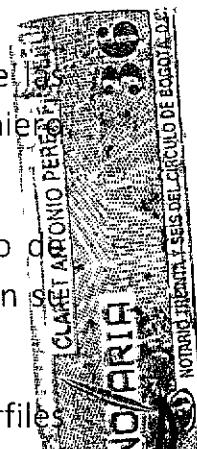
(Resaltado fuera de texto) .

Como podrá observar señora juez, dichas normas preveían que la cesión de las áreas provenientes de procesos de urbanización que conformarán las calles, plazas, y parques públicos debían cederse a la municipalidad mediante escritura pública.

Por tanto, según esas normas, vigentes para la época de la aprobación de la "Urbanización El Castillo", en mi criterio, es insoslayable que para este caso sólo hasta el momento en que la citada escritura pública se hubiese inscrito en el respectivo folio de matrícula, es que nacían los bienes de usos público, en su connotación de espacio público, correspondientes a las denominadas cesiones que se citan como la denominada zona verde A de esa urbanización.

En este orden de ideas, haciendo caso omiso de las irregularidades que dieron origen al acta de posesión realizada por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, formalizada con el No. 1517 del 19 de junio de 2001 (a la cual me referiré más adelante), a la escritura 2821 de la notaria 51 del círculo de Bogotá del 10 de agosto de 2004 que realiza la declaratoria de propiedad pública de tales zonas de cesión y su propia inscripción, no puede desconocerse que sólo hasta la inscripción de la referida escritura (el 10 de agosto de 2004) en el folio de matrícula 50C-1614419, es que tales áreas de cesión adquirieron la categoría de bienes de usos público, en su connotación de espacio público.

Esto es, las citadas áreas de cesión, desde su origen en el año de 1955 hasta por lo menos, la fecha de la inscripción de la citada escritura 2821 del 10 de



[Handwritten signatures]

que puede calificarse como una abierta negligencia perpetrada por casi 10 décadas.

Vale la pena recalcar en este punto que las normas urbanísticas nacionales mantienen el mandato de que el requisito exigido para la mutación de bienes privados en espacio público, en procesos de urbanización, es la inscripción de la respectiva escritura pública de transferencia de las respectivas cesiones del urbanizador a la respectiva municipalidad.

En efecto, la Ley 388 de 1997 en su artículo 117 ordena:

"Artículo 117º.- Incorporación de áreas públicas. Adízase el artículo 5º de la Ley 9 de 1989, con el siguiente parágrafo:

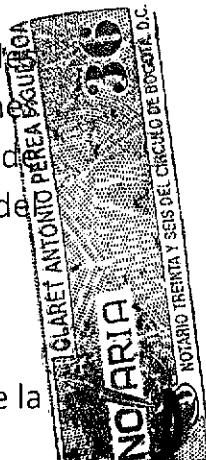
"Parágrafo.- El espacio público resultante de los procesos de urbanización y construcción se Incorporará con el solo procedimiento de registro de la escritura de constitución de la urbanización en la Oficina de Instrumentos Públicos, en la cual se determinen las áreas públicas objeto de cesión y las áreas privadas, por su localización y linderos. La escritura correspondiente deberá otorgarse y registrarse antes de la iniciación de las ventas del proyecto respectivo".

Sin embargo, en Bogotá con la adopción del Plan de Ordenamiento Territorial (el 28 de julio de 2000), mediante el Decreto Distrital 619 de 2000 (modificado por el Decreto Distrital 469 de 2003 y Compilado en el Decreto Distrital 190 de 2004), el artículo 278 establece:

Artículo 278. Zona de uso público por destinación en proyecto• urbanístico y en actos de legalización (artículo 266 del Decreto 619 de 2000).

Para todos los efectos legales, las zonas definidas como de uso público en los proyectos urbanísticos aprobados por las autoridades competentes y respaldados por la correspondiente licencia de urbanización, quedarán afectadas a este fin específico, aun cuando permanezcan dentro del dominio privado, dichas zonas podrán ser reubicadas y redistribuidas, con las consiguientes desafectaciones al uso público, antes de la terminación de las obras correspondientes, y del registro de la escritura de constitución de la urbanización en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, siempre que se cumpla la normatividad que les dio origen y no se vulnere el interés colectivo ni los derechos de terceros. Para tal efecto, procederá la modificación o sustitución del proyecto urbanístico respectivo y de los demás actos producidos con ocasión de la definición de las cesiones que son materia de redistribución .."

No sobra resaltar que esta disposición aplica para los procesos de urbanización que se adopten a partir de la adopción de esta norma, en tanto que los



163

La aplicación descontextualizada de esa norma y el desconocimiento de las ritualidades que antes de esa disposición se exigían en las ciudad para que se materializara la mutación de bienes privados en espacio público, a la manera de cesiones, en los procesos de urbanización, ha originado que para este caso concreto la Administración distrital haya considerado que las áreas de cesión consignadas en el plano 211/2-1 adoptado en 1955, ya habían sido incorporadas al espacio público desde esa época por su solo señalamiento en tales planos.

Así las cosas, la Administración distrital ha realizado una evaluación de una situación jurídico - urbanística de un desarrollo urbanístico del año de 1955 con normas que empezaron regir desde el año 2000 (el POT de Bogotá D.C.), esto es, normas que empezaron a regir 45 años después.

En esta lógica la Administración distrital ha considerado que desde siempre tales áreas han sido objeto de imprescriptibilidad, en la medida de que siempre han hecho parte del espacio público por su solo señalamiento en el referido plano 211/2- 1 de la "Urbanización El Castillo", cuando en la realidad tales áreas se mantuvieron como bienes privados durante por lo menos 49 años, en cuyo lapso ocurrió el hecho de la posesión del suscrito y la radicación de la respectiva demanda ordinaria de pertenencia el 15 de abril de 2002 que desembocó en la sentencia de declaratoria de prescripción en el año 2007.

Por tanto con la protocolización de la escritura 2821 de la notaría 51 del circulo de Bogotá del 10 de agosto de 2004 y los consecuentes actos registrales no se ha dado nacimiento como bienes de uso público, en su connotación de espacio público, a las denominadas cesiones que se citan como zona verde A de esa urbanización.

Y ello es así, en la medida en que el hecho de la posesión que dio origen a la prescripción adquisitiva del derecho de dominio, en cabeza del suscrito que determinó la radicación de la respectiva demanda de pertenencia (radicada en el año de 2002 e inscrita en el folio de matrícula 50C-246674 el 20 de junio de 2002) ocurrió antes de la formalización e inscripción de la referida escritura 2821 del 10 de agosto de 2004, tales actos notariales y registrales no tuvieron efectos jurídicos pues para esa época ese predio ya era objeto de reclamación judicial y cuya controversia ya había sido inscrita.

Así las cosas, no pudiendo desconocerse que el hecho posesorio y el inicio de su reclamación judicial fue anterior a la formalización de la mencionada escritura (fue primero en el tiempo el hecho posesorio y su reclamación judicial) en mi criterio, tales actos carecen de efectos jurídicos y, por lo tanto, estamos en la situación en que la denominada zona de cesión de la "Urbanización El Castillo" aun cuando haya sido señalada como tal en el plano 211/2-1, no ha sido en su último y único momento registrado, no ha pasado



764

2.- FALENCIAS JURÍDICAS DE LA DILIGENCIA DE TOMA DE POSESIÓN 1517 DE JUNIO DE 2001.

El Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público de Bogotá D.C. mediante acta de toma de Posesión número 1517 del 19 de junio de 2001, manifiesta que ha practicado la diligencia de toma de las zonas de cesión de la "Urbanización El Castillo".

En dicha Acta de Posesión No. 1517, encontramos las siguientes falencias jurídicas:

El Decreto Distrital 600 de 1993 (por el cual se reglamenta la expedición de licencias y permisos de urbanización y construcción) establece:

"Artículo 36º.- Posesión de las zonas de cesión. Cuando el urbanizador no cumpliera con la entrega y enajenación de las zonas de cesión, la Procuraduría de Bienes del Distrito Capital tomará las medidas que sean necesarias para garantizar la escrituración correspondiente y procederá a tomar posesión de dichas zonas."

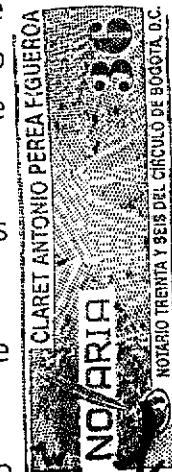
Por su parte, el Decreto Distrital 161 de 1999 (Por el cual se establece un procedimiento para la titulación de las zonas de cesión obligatorias y gratuitas y se dictan otras disposiciones, ordena:

"Artículo 5º.- Tomas de Posesión. Cuando proceda o haya procedido la diligencia de toma de posesión de las zonas de cesión prevista en el decreto distrital 600 de 1993, o la norma aplicable el Distrito Capital, por intermedio de la Procuraduría de Bienes, procederá a otorgar la escritura pública a favor del mismo, en la cual declare la propiedad pública sobre las zonas cuya posesión ha sido tomada, y protocolizará el plano y el acta de toma de posesión respectiva.

Conforme el Decreto Distrital 600 de 1993 el único escenario en que esta dependencia podía realizar unilateralmente una toma de posesión de áreas señaladas como zonas de sesión de un urbanismo específico era el correspondiente requerimiento al respectivo urbanizador que no hubiese hecho entrega de esas zonas.

Sin embargo, en el caso concreto esa entidad cometió el error de no citar al responsable urbanizador del desarrollo urbanístico El Castillo o los titulares de derecho de dominio de tales los inmuebles que hacen parte de ese desarrollo, sino a la FIDUCIARIA TEQUENDAMA que en su momento administró uno de los proyectos de esa zona. En efecto, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (DADEP) debió haber citado a la empresa INMOBILIARIA EL CASTILLO S.A.

Con lo anterior queda demostrado que la diligencia de toma de Posesión



✓ De otro lado, como se desprende de la misma acta de toma de posesión y conforme lo relata el funcionario que la realizó, la denominada zona verde A del Desarrollo Urbanístico "El Castillo" se encontraba totalmente cercada y en unas partes con un muro y con una caseta de vigilancia construida dentro de ese predio; se transcribe el acápite pertinente del acta:

- EN EL PREDIO ZONA VERDE A, EXISTE INVASIÓN TOTAL POR CERRAMIENTO EN VARIOS TRAMOS AS!:

EN REJA Y MURO DE 3.0 M DE ALTURA SOBRE LOS MOJONES M-28 M-29; EN CERCA DE ALAMBRE DE PÚAS DE 3.0 M DE ALTURA SOBRE LOS MOJONES M-33 M-34; EN MURO Y REJA DE 3.0 M DE ALTURA SOBRE LOS MOJONES M-32 M-44; EN MURO Y REJA DE 4 M DE ALTURA SOBRE LOS MOJONES M-38 M-39 Y POR ÚLTIMO EN CERCA DE ALAMBRE DE PÚAS

SOBRE LOS MOJONES M-1 M-2, ADEMÁS TIENE UNA CASETA DE VIGILANCIA SOBRE EL MOJÓN A M-28 CON UN AREA DE 2.25 M2."

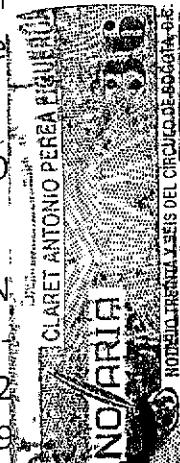
Lo anterior no significa otra cosa que la denominada diligencia de toma de Posesión que formalizara el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público en la escritura 2821 de la notaría 51 del círculo de Bogotá del 10 de agosto de 2004 fue una diligencia fallida pues, el Distrito Capital no pudo haber tomado en posesión un área o predio que según la propia narración del funcionario que la realizó estaba totalmente cercado.

En este punto vale la pena resaltar que el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público solamente describe una situación física que consiste en el cerramiento del mencionado predio, pero no trasciende en las complejidades jurídicas qué pueden significarse con el hecho de un cerramiento realizado por parte de un tercero indeterminado, lo cual hubiera podido determinar para esa entidad, la existencia de un tercero de buena fe que estuviese ocupando el predio.

En mi criterio solamente hasta la debida toma de posesión material por parte de la administración distrital de la denominada zona verde A que en el plano 211/2- 1 se denominan como parte de las áreas de cesión del desarrollo urbanístico El Castillo, es que se hubiera podido protocolizar la citada escritura 2821 del 2004, mediante la cual el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público declara como de propiedad pública tales áreas.

Es más, en la actualidad, la administración distrital no detenta el inmueble de la calle 72 Bis número 1-60 objeto de esta controversia judicial pues, después de haberse surtido sendas querellas de policía cuya conclusión ocurre para el año de 2012, después de haberse surtido la primera y la segunda instancia administrativa y después de haberse resuelto sendas acciones de tutela que

convergen al debido proceso a favor del suscripto, aún ostento por decisiones



[Handwritten signature]
medida de que en esa fecha no fue posible la toma de posesión por parte de la administración distrital del inmueble objeto de controversia.

Por esta razón tampoco la Administración distrital pudo haber elevado a escritura pública esa diligencia y era jurídicamente imposible que hubiese declarado de propiedad pública un inmueble que jamás fue objeto de posesión por parte de la Administración distrital.

El procedimiento administrativo legalmente adecuado era que la administración distrital habiendo reconocido la existencia de un posible poseedor material en un inmueble que pretendía tomar, debió haber hecho los emplazamientos y estudios jurídicos notariales, registrales y urbanísticos para efectos de vincular a los terceros de buena fe que hubieren podido ser afectados por la decisión de toma de posesión del mencionado inmueble.

Sin embargo, como se sabe, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público optó por elevar a escritura pública, un acta de Posesión que contenía una contradicción insalvable consistente en que para la Administración fue imposible tomar posesión de ese predio.

3.- NULIDAD DE LA ESCRITURA PUBLICA 2821 DEL 10 DE AGOSTO DE 2004.

Teniendo presente los argumentos expuestos en las excepciones anteriores, considero señora Juez que la escritura 2821 del 10 de agosto de 2004 de la Notaría 51 del Circulo de Bogotá, no ha debido nacer a la vida jurídica porque fuera de que se le está dando aplicación a una norma que no corresponde para esa urbanización y que se levantó un acta de toma de posesión totalmente contradictoria tal como se narró en la excepción, también se está haciendo una notificación de manera errónea a quien no corresponde, porque se estableció que el titular o urbanizador no era la Fiduciaria Tequendama hoy Sudameris.

Lo anterior porque la misma Fiduciaria Tequendama mediante comunicación de fecha 19-03-2010 le comunicó a la oficina de Registro de Instrumentos Público, manifestándole: "en consecuencia, el folio 050-0243490 debió cerrarse en su momento, por parte de la oficina de registro e instrumentos públicos, debido a que realmente ese bien inmueble como se había registrado en el mismo, al construirse la propiedad horizontal y venderse cada una de las unidades privadas, pertenece a la propiedad horizontal del edificio Altos del Karon".

La notificación a que se refiere la escritura antes mencionada, fue indebida por no llamarla ilegal, en razón a que se hizo a una persona o a una sociedad que no era la indicada para hacer la correspondiente cesión.

Como se hizo una notificación a quien no correspondía y dado que dicha



Como notificó a quien no correspondía, de manera fraudulenta elevó a escritura pública la supuesta acta de toma de posesión, la cual como se dijo es contradictoria, desde todo punto de vista.

Dadas las anteriores consideraciones se puede vislumbrar un presunto fraude procesal por parte del DADEP.

4.-VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA COSA JUZGADA MATERIAL.

Ante el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, se adelantó proceso de pertenencia instaurado por el suscrito, por cuanto que me asistía el derecho para adquirir por prescripción el dominio del inmueble que se menciona en demanda.

El proceso se adelantó por todas a etapas procesales que le corresponde a esta clase de asuntos, se hicieron las publicaciones de rigor emplazando a las personas que se consideraran con algún derecho sobre el inmueble a usucapir y nadie se hizo presente a hacer valer sus derechos.

Todo se circunscribió a las exigencias del artículo 407 del C. de P. Civil y demás normas sustantivas y procesales que gobiernan esta clase de procesos.

El numeral 11 del precepto antes mencionado establece: "La sentencia que acoja las pretensiones de la demanda y una vez en firme producirá efectos *erga omnes*"; esto es, que produce efectos contra todo mundo, sin ninguna distinción.

Honorable Juez, la sentencia que acogió mis pretensiones data del año 2007 y contra ella no se interpuso ningún recurso de apelación, casación o revisión, lo que indica que el fallo se encuentra en firme y debe cumplirse la orden dada por un Juez de la República.

Al proceso concurrieron algunos residentes del lugar donde se halla el bien inmueble, también intervino el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público DADEP, quienes tuvieron la oportunidad de hacer valer los supuestos derechos que podían tener sobre el bien, es decir, pudieron ejercer el derecho de defensa en el proceso.

5.- Indebido uso de la Acción Popular:

Tal como se narró en la excepción anterior, los accionantes pretenden por conducto de la profesional del derecho, darle un uso indebido a esta acción constitucional, convirtiéndola en una tercera instancia (que no la existe) para que otro funcionario abra un nuevo debate probatorio, cercenando lo que ya está definido por un Juez de la República, so pretexto de que se está violando un derecho colectivo que no se presenta en la situación planteada, porque como lo podrá observar la señora Juez en el proceso de pertenencia, el bien prescrito no es de uso público, ni tampoco fiscal ni propiedad de ninguna entidad pública.



6.- MALA FE DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL ESPACIO PUBLICO.

Señora Juez, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se adelanta otra acción popular en la que figuramos como demandados el suscrito y el DADEP interpuesta por los vecinos del sector donde se encuentra el predio de propiedad del suscrito y que es objeto de este proceso.

El DADEP se hizo parte en el proceso de acción popular como sujeto pasivo y a pesar de ello instauró acción popular contra el suscrito y que es la que estoy contestando en este escrito, guardando silencio de esa otra acción ante aquél Tribunal.

La acción popular que cursa en el tribunal administrativo es 2013-230 y hace más de dos años que se encuentra al despacho.

Considero que está el DADEP actuando de mala fe por que ha guardado silencio en informarlo al juzgado.

Si su señoría considera que existe pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo objeto, se sirva declararlo.

PRUEBAS:

1.- Las que obran en el proceso.

2.- Comunicación enviada por Servitrust GNB Sudameris (antes FIDUCIARIA TEQUENDAMA) a la Oficina Principal de Instrumentos Públicos zona centro, en la que le informa que ella no era la indicada ceder las zonas de cesión que aduce el DADEP porque la fiduciaria solamente tenía un encargo fiduciario sobre un predio que se convirtió en propiedad horizontal, hoy edificio denominado ALTOS DEL KARON.

3.- Querella de fecha 6 de diciembre de 2010 donde se me amparó la propiedad y posesión del predio.

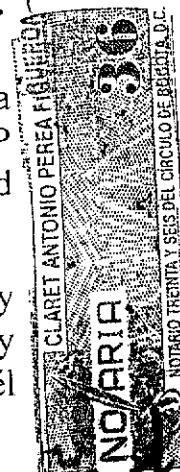
4.- Fallo de tutela de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil de fecha 25 de febrero de 2016 donde confirma la sentencia interpuesta por Juan Diego Quintero López contra el Juzgado 37 Civil del Circuito, donde se tramitó el proceso de pertenencia.

Oficios

Solicito a la señora Juez se sirva oficiar:

a.- Al Departamento Administrativo del Espacio Público, para que remita copia del acta de toma de posesión 1517 del 19 de junio de 2001 junto con todos los documentos que se hayan utilizado para expedirla.

b- Oficiar al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que remita copia de la demanda que se ha oportado como prueba en el proceso 2013-



posesión No1517 del 19 de junio de 2001 junto con todos los documentos que la conforman.

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en la Calle 12B No.8-A-30 Oficina 906 de Bogotá.

Atentamente,

~~ANTONIO ABEIJARDO CORTES VALERO~~

C. C. No. 4.227.900 de Saboyá

T.P.No.6202.931 C.S.J.

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL**

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

Magistrado ponente

STC2127-2016

Radicación n.º 11001-22-03-000-2015-02496-02

(Aprobado en sesión de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis)

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Decide la Corte la impugnación interpuesta contra el fallo proferido el veinte de octubre de 2015 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por Juan Diego Quintero López contra el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad, trámite al cual fueron vinculados el Departamento Administrativo del Espacio Público y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado, así como a los habitantes del barrio los Rosales de la capital.

I. ANTECEDENTES

A. La pretensión

En el libelo introductorio de la presente acción el ciudadano solicitó el amparo de la garantía fundamental al

que la parte interesada aportara «folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio objeto de pertenencia...».

3. En cumplimiento de lo anterior, el actor allegó el certificado de tradición y libertad No. 50C-246674, y en escrito separado informó que conforme al citado documento, procedía a demandar a Elvira Camacho de Sáenz, Salvador Camacho Roldán, Jorge Camacho Roldan, Georgina Camacho Herrera, Ana Camacho de Padilla, Julia Camacho de Salazar, María Elisa Reyes de Camacho, Leonor Sáenz Camacho, Jorge Castañeda Ortega, Cooperativa Multiactiva Social Ltda., y Cooperativa Multiactiva Alternativa Social Ltda., personas que aparecen inscritas como propietarios; así como a aclarar que el predio objeto del proceso tenía un área total de 1.415,80 metros cuadrados.

4. En providencia del 29 de mayo de 2002, se admitió la demanda.

5. El demandado Jorge Castañeda Ortega, se notificó personalmente del auto proferido en su contra, y dentro de la oportunidad procesal, no contestó el libelo ni propuso excepciones.

6. Por su parte a los demás accionados, luego de ser emplazados, se les designó curador Ad-litem para que los representara en el asunto, quien contestó la demanda sin realizar oposición alguna.

comunicó a la autoridad judicial accionada que el predio objeto de usucapión se encuentra ubicado en la zona verde A de propiedad del Distrito identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1614419, las cuales fueron «*objeto de declaratoria de propiedad pública conforme lo señalado en la Escritura Pública número 2821 del 10 de agosto de 2004, otorgada ante la Notaría 51 del Círculo de Bogotá*» y que en virtud a ello, instaló una valla que indica que el mismo es un bien de uso público...». [Folios 455-460, cuaderno principal del expediente]

12. De otro lado, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, aportó al expediente un informe técnico en el que se evidencia la existencia jurídica de dos folios de matrículas, uno de ellos, que sería el «*50C-246674 (...) lote adjudicado por Sentencia... al señor ANTONIO ABELARDO CORTES VALERO*» y el segundo que corresponde al «*50C-1614419 ZONA VERDE A con un área de 8061,209 m². zona de cesión de la Urbanización el Castillo, propiedad del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA*». [Folios 618-621, c. 1 del proceso]

13. Ante la duplicidad referida, la autoridad el Departamento Administrativo en mención, pidió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, iniciar una acción administrativa tendiente a esclarecer la tradición de los folios 50C-1614419, 50C-274854 y 50C-246674, entre otros.

14. El mencionado trámite terminó con la Resolución No. 9666 del 22 de octubre de 2010, mediante la cual la Directora de Registro de la Superintendencia de Notariado y

derecho al espacio público y además, denuncia penal por fraude procesal.

17. El peticionario del amparo, como habitante del barrio en donde se encuentra el predio objeto de prescripción considera que la determinación proferida en el proceso de pertenencia vulnera el derecho fundamental deprecado, porque el predio objeto de usucapión es un bien de uso público, teniendo en cuenta que el folio de matrícula No. 50C-246674 fue asignado a los lotes 20, 21, 22 los cuales fueron englobados en el año de 1960, según escritura pública No. 2920 de la Notaría Novena de Bogotá, el cual no ha podido disfrutar por cuanto fue entregado en pertenencia a un particular.

De igual forma, manifiesta que la Oficina de Instrumentos Públicos, debió adelantar el trámite de rigor con el fin de cerrar el citado folio, pues el mismo ya había cumplido su finalidad.

C. El trámite de la primera instancia

1. El 6 de octubre de 2015, el Tribunal admitió la acción de tutela y ordenó su notificación a los involucrados para que ejercieran su derecho de defensa. Asimismo, vinculó al Departamento Administrativo del Espacio Público y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. [Folio 172 c. 1].

2. Dentro de la oportunidad concedida el

accionante y también con el trámite administrativo adelantado en la Superintendencia de Notariado y Registro, lo que es corroborado por la Secretaría de Hacienda del Distrito, cuando me envía los formularios de impuestos predial a mi nombre. [Folio 300 y 301, c. 1]

3. En sentencia de 25 de enero de 206, subsanada la nulidad decretada por esta Corporación, el Tribunal negó por improcedente la protección deprecada, al estimar que la determinación proferida por la autoridad judicial accionada no se mostraba caprichosa o arbitraria, sino que se sustentó en las normas sustanciales y procedimentales de la acción posesoria.

De igual forma, indicó que frente a la inconformidad del accionante en lo que tenía que ver con la connotación del bien adjudicado, ello debía ser objeto de pronunciamiento en las acciones judiciales iniciadas por los querellantes y las autoridades, que no han sido resueltas. [Folios 490 y 491, c. 1]

4. Por estar en desacuerdo con la decisión, el tutelante la impugnó reiterando los argumentos de su escrito inicial. [Folios 363-367, c. 1]

II. CONSIDERACIONES

1. Cuando el artículo 86 de la Carta Política creó la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario al alcance del ciudadano, para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales

2. Hecho el anterior recuento, evidente es la improcedencia de esta acción, toda vez que la misma no reúne los requisitos para su excepcional viabilidad, en la medida en que en el momento en que se acudió a la misma estaba pendiente de resolverse acciones judiciales que interpuso el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, a efectos de debatir la tradición del bien y la naturaleza pública de éste, y con ello la legalidad del registro de la sentencia que declaró la misma.

En efecto, la mencionada autoridad presentó acción de nulidad y restablecimiento contra las decisiones de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, mediante las cuales se resolvió inscribir el fallo que accedió a la prescripción adquisitiva y se negó cerrar el «folio de matrícula No. 50C-246674», en él que se registró tal actuación y en el constaba que el bien era privado, pues el documento que correspondía al verdadero historial del inmueble era el «50C-1736495», en donde claramente se evidenciaba que en el año 2004, el bien fue cedido a favor de Distrito como zona verde.

En dicha demanda, se pretende, entre cosas, la invalidez de los referidos actos administrativos, así como que se ordené hacer las anotaciones correspondientes «en los folios de matrícula involucrados a fin de determinar la real tradición de los bienes y garantizar la fe pública. Esto es folios de matrícula 50C-1736495, 246674, y los relacionados con las zonas de cesión de Urbanización el Castillo».

AS
250

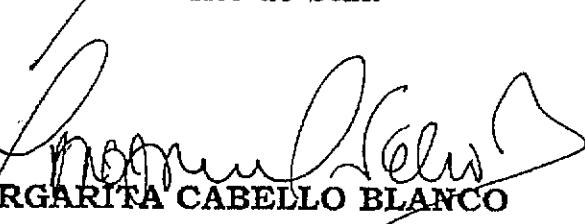
II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia impugnada.

Comuníquese telegráficamente lo aquí resuelto a las partes; y, en oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

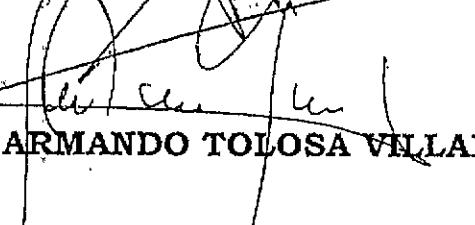

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Presidente de Sala


MARGARITA CABELLO BLANCO


FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ


ARIEL SALAZAR RAMÍREZ


LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

251

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá D. C., veintiuno de junio de dos mil trece,
(aprobado en sala extraordinaria de la misma fecha)

11001 2203 000 2013 01024 00

Se decide sobre la acción de tutela que impetró el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (DADEP) frente al Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, en protección de sus derechos de defensa, acceso a la administración de justicia y a un debido proceso.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA. En ella se pidió "dejar sin efecto la providencia (...) por medio de la cual se declaró la prescripción extraordinaria de dominio sobre un bien de uso público, impidiendo ilegalmente la participación del DADEP en el despacho del accionado", y que en consecuencia, se ordene al accionado "proferir providencia de reemplazo".

Relató la entidad accionante que en el proceso ordinario de pertenencia con radicación 2002 00324, se profirió sentencia "el 5 de febrero de 2007, acogiendo las pretensiones del demandante", la cual fue modificada el 17 de mayo de 2012 "reduciendo el metraje del predio cuya pertenencia se declaró"; y que el predio materia del litigio es el identificado con matrícula 50C 246674, pesé a lo cual, el accionado "de forma inexplicable ordena ejecutar la sentencia sobre el predio de uso público identificado con el folio 50C 274854, diferente al referido en la demanda".

Agregó que "nunca fue notificado de la existencia de

KBS

que "remitió escritos de fechas 2 de marzo de 2009, 20 de abril de 2009, 27 de abril de 2010, 2 de junio de 2010 al titular del Juzgado 37 Civil del Circuito, informándole que no era posible declarar la pertenencia en un bien de uso público y solicitándole que se abstenga de continuar con el trámite de cumplimiento de la sentencia, pero las solicitudes y escritos no fueron atendidas por el accionado, quien adujo que el DADEP no era parte dentro del proceso y por ello debía continuar con los trámites respectivos".

2. LA OPOSICIÓN. El accionado defendió la legalidad de su proceder y remitió el expediente a su cargo.

CONSIDERACIONES

Es bien sabido que la inmediatez constituye un requisito de procedencia de la acción de tutela, de forma tal que ésta ha de ser interpuesta dentro de un término razonable, contado a partir de la fecha en que ocurrió la eventual vulneración de un derecho fundamental¹, a lo que se añade que "la tardanza en acudir a esta acción es muestra de una conformidad que en principio, descarta el quebrantamiento inmediato e inminente de las prerrogativas ahora reclamadas"².

También conviene anotar que según el hecho vigésimo quinto de la demanda, la entidad accionante "remitió escritos de fechas 2 de marzo de 2009, 20 de abril de 2009, 27 de abril de 2010, 2 de junio de 2010 al titular del Juzgado 37 Civil del Circuito, informándole que no era posible declarar la pertenencia en un bien de uso público y solicitándole que se abstenga de continuar con el trámite de cumplimiento de la sentencia, pero las solicitudes y escritos no fueron atendidas por el accionado, quien adujo que el DADEP no era parte dentro del proceso y por ello debía continuar con los trámites respectivos" (fl. 14), aseveración que a juicio de la Sala, impone colegir que desde hace más de cuatro años, y a pesar de no ostentar la

¹ C. Const., sent. T 993 de 2005 y T 500 de 2010; C.S.I. sent. de marzo 17-1-2006.

ABR

calidad de parte en el referido proceso de pertenencia, el DADEP tenía conocimiento de lo actuado en dicho litigio.

Sentadas las anteriores premisas, resalta el Tribunal que entre la fecha en que el accionado profirió el auto con el que dispuso la corrección de la sentencia de primera instancia "conforme a lo estipulado en el artículo 310 del C. de P. C." (8 de mayo de 2012, fl. 589, cdno. 1, proc. 2002-00324), y la calenda en que el DADEP radicó su solicitud de amparo (Junio 11 de 2013, fl. 30 de este cuaderno), transcurrió un tiempo bastante prolongado (más de un año), circunstancia que no acompaña con el criterio de inmediatez recién reseñado, y que por su propio peso, hace impróspera la protección constitucional solicitada por el DADEP.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el amparo que reclamó el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público frente al Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá. De no ser impugnada esta sentencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese

Los Magistrados,

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA